

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 142

**CENTROS DE
ENTRENAMIENTO DE
AERONÁUTICA CIVIL**



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil

Argentina



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 142

**CENTROS DE
ENTRENAMIENTO DE
AERONÁUTICA CIVIL**




ANAC | Administración Nacional
de Aviación Civil

Argentina



LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PAGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	XX/XX/2015	APÉNDICE 1	1.5	XX/XX/2015
				1.6	XX/XX/2015
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii	XX/XX/2015	APÉNDICE 2	2.1	XX/XX/2015
	iv	XX/XX/2015		2.2	XX/XX/2015
INDICE	v	XX/XX/2015	APÉNDICE 3	3.1	XX/XX/2015
				3.2	XX/XX/2015
				3.3	XX/XX/2015
				3.4	XX/XX/2015
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii	XX/XX/2015			
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	viii	XX/XX/2015			
SUBPARTE A	1.1	XX/XX/2015			
	1.2	XX/XX/2015			
	1.3	XX/XX/2015			
	1.4	XX/XX/2015			
SUBPARTE B	2.1	XX/XX/2015			
	2.2	XX/XX/2015			
	2.3	XX/XX/2015			
	2.4	XX/XX/2015			
	2.5	XX/XX/2015			
	2.6	XX/XX/2015			
SUBPARTE C	3.1	XX/XX/2015			
	3.2	XX/XX/2015			
	3.3	XX/XX/2015			
	3.4	XX/XX/2015			
	3.5	XX/XX/2015			
	3.6	XX/XX/2015			
SUBPARTE D	4.1	XX/XX/2015			
	4.2	XX/XX/2015			
SUBPARTE E	5.1	XX/XX/2015			
	5.2	XX/XX/2015			
	5.3	XX/XX/2015			
	5.4	XX/XX/2015			
	5.5	XX/XX/2015			
	5.6	XX/XX/2015			
APÉNDICE 1	1.1	XX/XX/2015			
	1.2	XX/XX/2015			
	1.3	XX/XX/2015			
	1.4	XX/XX/2015			



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL

INDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
142.001	Aplicación.
142.005	Definiciones y abreviaturas.
142.010	Solicitud, emisión y enmienda del certificado.

- SUBPARTE B – CERTIFICACIÓN

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
142.100	Certificación requerida.
142.105	Requisitos de certificación.
142.110	Requisitos y contenido del Programa de Instrucción.
142.115	Aprobación del Programa de Instrucción y/o Entrenamiento.
142.120	Duración del certificado.
142.125	Contenido mínimo del certificado.
142.130	CEAC Satélite.
142.135	Dirección y organización.
142.140	Privilegios.
142.145	Limitaciones.
142.150	Notificación de cambios a la ANAC.
142.155	Cancelación, suspensión o denegación del certificado.

- SUBPARTE C – REGLAS DE OPERACIÓN

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
142.200	Requisitos de instalaciones y edificaciones.
142.205	Requisitos de equipamiento, material y de ayudas a la instrucción.
142.210	Personal del CEAC.
142.215	Requisitos de elegibilidad para los instructores de un centro de entrenamiento.
142.220	Reservado.
142.225	Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo.
142.230	Manual de Instrucción y Procedimientos.
142.235	Sistema de garantía de calidad.
142.240	Exámenes.
142.245	Autoridad para inspeccionar y/o auditar.

- SUBPARTE D – ADMINISTRACIÓN

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
142.300	Exhibición del certificado.
142.305	Matriculación.
142.310	Registros.
142.315	Certificados de graduación.
142.320	Constancia de estudios.

- SUBPARTE E – EQUIPO DE INSTRUCCIÓN DE VUELO

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
142.400	Aeronaves.
142.405	Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo.
142.410	Clasificación y características de dispositivos de instrucción para simulación en vuelo.

- APÉNDICE 1- ESTRUCTURA Y CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE INSTRUCCIÓN Y PROCEDIMIENTOS (MIP)**- APÉNDICE 2- PROGRAMA DE FORMACIÓN A DISTANCIA****- APÉNDICE 3- PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA CERTIFICAR LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA EN IDIOMA INGLÉS**

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Azopardo 1405 - Piso 9
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3100 / 3101
Web: www.anac.gov.ar

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA

Azopardo 1405 - Piso 3
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3122 / 3174

3. DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y AERÓDROMOS

Azopardo 1405 - Piso 3
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3122 / 3174

4. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Azopardo 1405 - Piso 2
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3130 / 3131
Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Int.: 69664

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO

Azopardo 1405 - Piso 6
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3111 / 3125
Tel/Fax: 54 11 5941-3112

6. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Azopardo 1405 - Piso 5
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3120

7. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370 Piso 11
C1093AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 4381-6333 / 54 11 4317-6704
Tel/Fax: 54 11 4317-0405
E-mail: info@jiaac.gov.ar

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

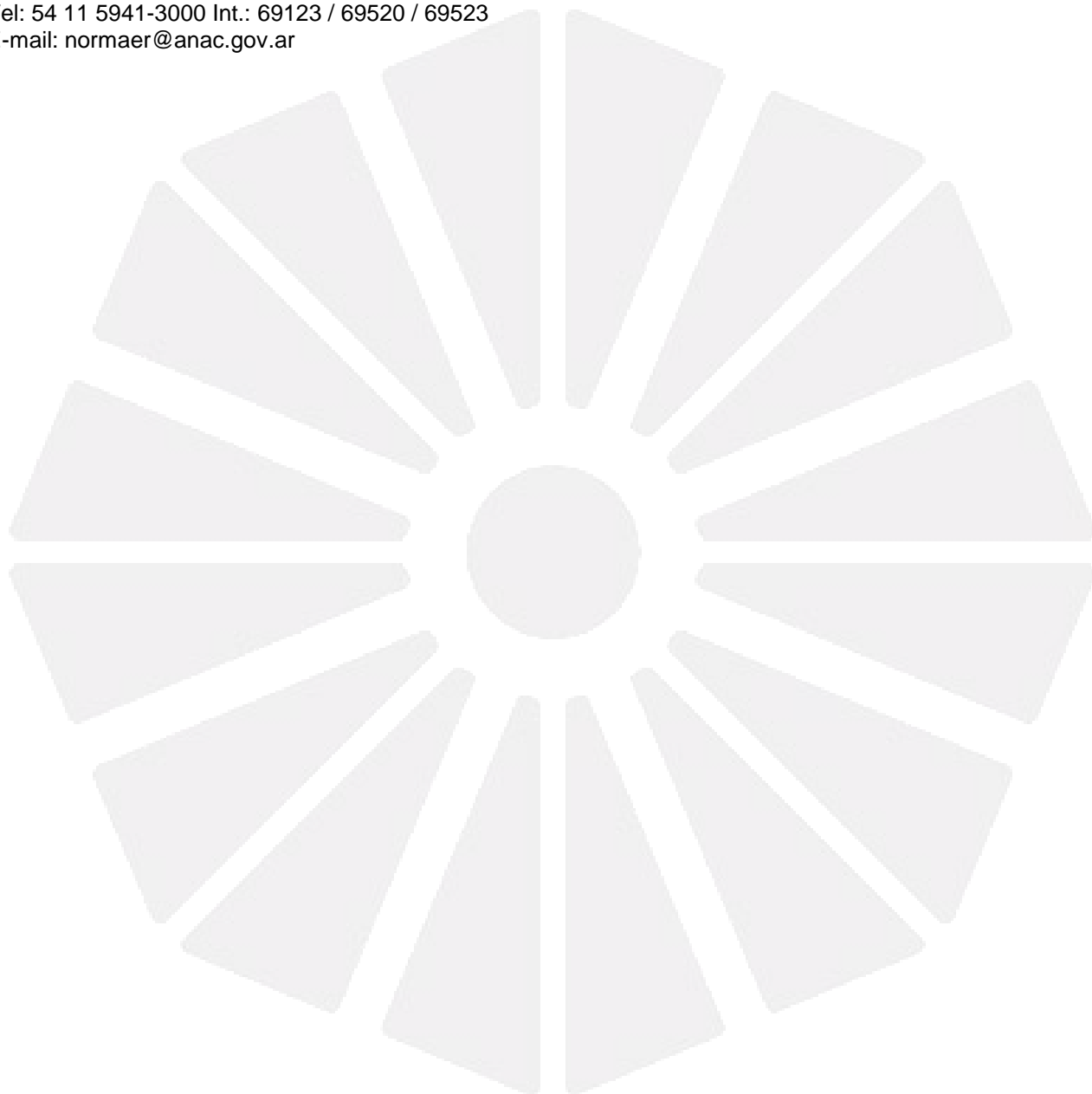
1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

Azopardo 1405 - Piso 7

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3000 Int.: 69123 / 69520 / 69523

E-mail: normaer@anac.gov.ar



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE A - GENERALIDADES

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
142.001	Aplicación.
142.005	Definiciones y abreviaturas.
142.010	Solicitud, emisión y enmienda del certificado.

142.001 Aplicación

(a) Esta Parte establece los requisitos mínimos de certificación y reglas de operación de un Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC). Para todas las cuestiones no previstas en esta Parte, se aplicara la reglamentación complementaria pertinente.

(b) Excepto lo indicado en el párrafo (c) de esta sección, esta regulación establece un método para cumplir los requisitos para la instrucción reconocida y/o entrenamiento requerido en las Partes 61, 63,121 y 135 de las RAAC para los miembros de la tripulación de vuelo.

(c) No requieren certificación bajo esta regulación los entrenamientos:

- (1) Aprobados de acuerdo a las Partes 121 o a la Parte 135 de las RAAC;
- (2) Conducidos por un explotador de servicios aéreos certificado conforme a la Parte 121 o 135 de las RAAC para otro explotador de servicios aéreos también certificado bajo la Parte 121 o 135 de las RAAC.

142.005 Definiciones y abreviaturas

(a) Para los propósitos de esta Parte, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) Aeronave (tipo de). Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.
- (2) Centro de entrenamiento. Una organización certificada bajo la Parte 142 de las RAAC que provee instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones bajo contrato u otros arreglos para miembros de tripulación de vuelo.
- (3) CEAC Satélite. Un CEAC que funciona en una ubicación distinta a la establecida como ubicación primaria o principal del CEAC y que cuenta con la autorización de la ANAC.
- (4) Competencia. La combinación de pericias, conocimientos y actitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a la norma prescrita.
- (5) Criterios de actuación. Enunciación, para fines de evaluación, sobre el resultado que se espera del elemento de competencia y una descripción de los criterios que se aplican para determinar si se ha logrado el nivel requerido de actuación.
- (6) Currículo Básico. Significa un conjunto de cursos aprobados bajo esta Parte, para ser desarrollados por un centro de entrenamiento o su centro de entrenamiento satélite. Este currículo consiste en cursos de entrenamiento requeridos para una calificación. No incluye el entrenamiento para tareas y circunstancias específicas referidas a un usuario determinado.
- (7) Currículo especializado. Significa un conjunto de cursos designados para satisfacer los requerimientos de las RAAC y aprobados por la ANAC para ser utilizados por un centro de entrenamiento específico y su centro de entrenamiento satélite. El currículo especializado incluye requisitos de entrenamiento específicos de uno o más clientes del centro de entrenamiento.
- (8) Curso. Significa:
 - (i) Un programa de instrucción para el otorgamiento inicial de una licencia, una habilitación adicional o un certificado de competencia o la renovación de una habilitación;
 - (ii) Un programa de instrucción para cumplir determinados requisitos para la obtención inicial de una licencia, una habilitación adicional o un certificado de competencia o la renovación de las atribuciones de una habilitación; o
 - (iii) Un currículo de instrucción de una fase del programa de instrucción para la calificación de los miembros de la tripulación de vuelo.

(9) Declaración de cumplimiento. Documento elaborado por el CEAC, que lista las secciones de la Parte 142 de las RAAC, con una breve explicación de la forma de cumplimiento (o con referencia a manuales y/o documentos donde está la explicación), que sirve para garantizar que todos los requerimientos reglamentarios aplicables son tratados durante el proceso de certificación.

(10) Dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo. Cualquiera de los tres tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:

(i) Simulador de vuelo, que proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de abordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, y la performance y las características de vuelo de ese tipo de aeronave.

(ii) Entrenador para procedimientos de vuelo, que produce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, y la performance y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.

(iii) Entrenador básico de vuelo por instrumentos, que está equipado con los instrumentos apropiados, y que simula el medio ambiente del puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.

(11) Elemento de competencia. Acción que constituye una tarea, en la cual existe un suceso inicial, uno final, que definen claramente sus límites, y un resultado observable.

(12) Entrenamiento. Es el adiestramiento periódico que el titular de un certificado de idoneidad aeronáutica debe realizar para mantener su competencia y calificación

(13) Equipo de instrucción de vuelo. Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y aeronaves.

(14) Especificaciones de entrenamiento. Documento emitido al CEAC por la ANAC, que establece las autorizaciones y limitaciones dentro de las cuales puede operar dicho CEAC y especifica los requerimientos del programa de instrucción inicial y de entrenamiento periódico.

(15) Reservado.

(16) Gerente responsable. Directivo designado por el CEAC, quien tiene la responsabilidad y autoridad corporativa para asegurar que toda la instrucción requerida puede ser financiada y llevada a cabo según el estándar establecido por la ANAC.

(17) Instrucción. Capacitación proporcionada para la formación de personal aeronáutico.

(18) Instrucción de vuelo orientada a las líneas aéreas (LOFT). Instrucción en simulador con una tripulación completa, usando segmentos de vuelo representativos de la operación de un explotador de servicios aéreos, los cuales deben contener procedimientos normales, no normales y de emergencia que podrían suceder en las operaciones de línea.

(19) Instructor. Persona contratada por un centro de entrenamiento certificado bajo la Parte 142 de las RAAC, y designada para brindar instrucción de acuerdo a esta Parte.

(20) Instructor de vuelo. Persona contratada por un centro de entrenamiento certificado bajo la Parte 142 de las RAAC, y designada para brindar instrucción en vuelo de acuerdo a esta Parte.

(21) Material de enseñanza. Libros, publicaciones, elementos y demás dispositivos que complementan la labor de los instructores.

(22) Objetivo de instrucción. Enunciación clara que consta de tres partes, es decir la actuación deseada o la que se espera que el alumno sea capaz de ejercer al concluir la instrucción (o al terminar etapas particulares de ésta), la norma de actuación que debe alcanzarse para confirmar el nivel de competencia del alumno y las condiciones en las que el alumno demostrará su habilidad.

(23) Organización de instrucción reconocida. Se refiere a los centros de entrenamiento certificados y supervisados por la ANAC de acuerdo a la Parte 142 de las RAAC.

(24) Programa de instrucción. Consiste en cursos, material para los cursos, facilidades, equipos de instrucción de vuelo y personal necesario para cumplir un objetivo específico de instrucción. Puede incluir un "currículo básico" o un "currículo de la especialidad".

(b) Las abreviaturas que se utilizan en la presente regulación, tienen el siguiente significado:

(1) ANAC. Administración Nacional de Aviación Civil.

(2) ACARS. Sistema de direccionamiento e informe para comunicaciones de aeronaves.

(3) CEAC. Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.

(4) CCEAC. Certificado de Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.

(5) EFIS. Sistema de instrumentos electrónicos de vuelo.

(6) ESEN. Especificaciones de Entrenamiento.

(7) ETOPS. Operaciones de vuelo a grandes distancias de aviones con dos grupos de motores a turbina.

(8) ILS. Sistema de aterrizaje por instrumentos.

(9) IMC. Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.

- (10) MDA. Altitud mínima de descenso.
- (11) MDA/H. Altitud/altura mínima de descenso.
- (12) MEL. Lista de equipo mínimo de la aeronave.
- (13) MIP. Manual de instrucción y procedimientos.
- (14) PAC. Plan de acción correctiva.
- (15) PTLA. Piloto de transporte de línea aérea.

142.010 Solicitud, emisión y enmienda del certificado

(a) La solicitud para emisión de un certificado de aprobación de Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CCEAC) y las especificaciones de entrenamiento (ESEN) correspondiente, debe ser realizada en la forma y manera establecida por la ANAC.

(b) Cada solicitante de un CCEAC y de las ESEN debe proveer a la ANAC la información que se especifica en la Sección 142.105 de la Subparte B de esta Parte.

(c) El solicitante de un CCEAC debe asegurarse que las instalaciones y equipo descritos en la solicitud se encuentran:

- (1) Disponibles para inspección y evaluación antes de la aprobación; e
- (2) Instalados y operativos en el lugar propuesto por el CEAC antes de la aprobación.

(d) La ANAC luego de estudiar la solicitud y realizar la inspección que permita asegurar que el solicitante cumple con los requisitos exigidos en esta Parte, emitirá al solicitante:

- (1) Un CCEAC con el contenido señalado en la Sección 142.125 de esta Parte.
- (2) Las ESEN aprobadas por la ANAC que indicarán:
 - (i) Las autorizaciones y limitaciones otorgadas al CEAC;
 - (ii) El programa de instrucción y entrenamiento autorizado, incluyendo la nomenclatura de los cursos aprobados;
 - (iii) Los créditos a otorgar de acuerdo a la experiencia previa de los alumnos y a las características de los dispositivos de instrucción para simulación de vuelos disponibles;
 - (iv) Reservado;
 - (v) Las normas para aprobar los exámenes que se desarrollen;
 - (vi) El tipo de aeronave a ser usada para la instrucción y entrenamiento, pruebas y verificaciones, de ser aplicable;
 - (vii) Cada dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, aprobado y calificado por la ANAC;
 - (viii) El nombre y dirección de cada CEAC satélite y los cursos aprobados por la ANAC que serán ofrecidos en cada uno de los satélites; y
 - (ix) Cualquier exención a esta Parte que la ANAC considere conveniente otorgar, siempre y cuando no afecte la seguridad de vuelo.

(e) En cualquier momento, la ANAC puede enmendar un CCEAC:

- (1) Por iniciativa de la ANAC, en cumplimiento de la legislación vigente; o
- (2) A solicitud del titular del CCEAC.

(f) Para enmendar un CCEAC, el titular del certificado deberá enviar una solicitud de enmienda en la forma y la manera establecida por la ANAC



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE B – CERTIFICACIÓN

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
142.100	Certificación requerida.
142.105	Requisitos de certificación.
142.110	Requisitos y contenido del Programa de Instrucción.
142.115	Aprobación del Programa de Instrucción y/o Entrenamiento.
142.120	Duración del certificado.
142.125	Contenido mínimo del certificado.
142.130	CEAC Satélite.
142.135	Dirección y organización.
142.140	Privilegios.
142.145	Limitaciones.
142.150	Notificación de cambios a la ANAC.
142.155	Cancelación, suspensión o denegación del certificado.

142.100 Certificación requerida

(a) Ninguna persona puede operar un CEAC sin poseer el respectivo CCEAC y las ESEN emitidas por la ANAC, conforme a lo requerido en esta Parte.

(b) La ANAC emitirá un CCEAC con las correspondientes ESEN, si el solicitante demuestra que cumple con los requerimientos establecidos en esta Parte.

(c) A solicitud del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), la ANAC podrá certificar Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) de otros Estados miembros del Sistema Regional, siempre que hayan sido auditados y aprobados previamente por dicho organismo regional. Para su certificación, los postulantes deberán cumplir con la presente Parte. En igual sentido, la Autoridad Aeronáutica Argentina cuando lo requiera el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), podrá proponer a un Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) certificado bajo esta Parte, para su certificación a nivel regional, en condiciones de reciprocidad.

142.105 Requisitos de certificación

(a) Para obtener un CCEAC y las ESEN correspondientes, el solicitante deberá demostrar a la ANAC que cumple con los requisitos establecidos en esta Parte, luego de presentar la siguiente información a la ANAC:

- (1) Descripción del personal que utilizará el CEAC, para cumplir con las atribuciones otorgadas por el respectivo CCEAC y que responda al organigrama propuesto del CEAC;
- (2) Documentos de respaldo que demuestren que ha cumplido o excedido las calificaciones mínimas requeridas para el personal de dirección que utilizará el CEAC;
- (3) Documento que indique que el solicitante debe notificar a la ANAC, cualquier cambio del personal vinculado a las actividades de instrucción y/o entrenamiento, efectuado dentro del CEAC;
- (4) Propuesta de las ESEN requeridas por el solicitante, conforme a lo establecido en la Sección 142.010 (d) (2);
- (5) Descripción del equipo de instrucción de vuelo, propio o alquilado, que el solicitante propone utilizar y el programa de mantenimiento correspondiente.
- (6) Descripción de las instalaciones de instrucción, propias o alquiladas, equipamiento y calificaciones del personal que utilizará, incluyendo el plan de evaluación a los estudiantes;
- (7) Programa de instrucción y currículo del sistema de instrucción, incluyendo el perfil, material de estudio y procedimientos;
- (8) Descripción del control de registros, detallando los documentos de instrucción y/o entrenamiento, de calificación, los certificados de idoneidad de los alumnos y la evaluación de los instructores;

(9) Sistema de garantía de calidad propuesto para mantener los niveles de cumplimiento a la reglamentación y estándares de certificación;

(10) Declaración de cumplimiento a la Parte 142 de las RAAC;

(11) Manual de instrucción y procedimiento (MIP) conforme la sección 142.230 de esta Parte y;

(12) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las actividades a realizar, que incluya al personal, alumnos y terceros; seguro de la aeronave afectada a la instrucción; seguro de responsabilidad civil aeronáutica por daños a terceros en superficie; y de accidentes del personal aeronáutico, cubriendo todas las actividades y la totalidad de la tripulación actuante en un vuelo de instrucción/inspección, de corresponder.

(b) El solicitante de una certificación de Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) deberá asegurarse que las instalaciones estén disponibles para la inspección y evaluación por parte de la Autoridad Aeronáutica competente y los equipos requeridos estén instalados y operativos antes de la emisión de la certificación, en cumplimiento con lo estipulado en esta Parte.

142.110 Requisitos y contenido del programa de instrucción y/o entrenamiento

(a) Cada solicitante o titular de un CCEAC bajo esta Parte, deberá solicitar a la ANAC la aprobación de su programa de instrucción y/o entrenamiento, los cuales deberán ajustarse a los contenidos mínimos establecidos por la ANAC.

(b) Cada solicitante para la aprobación de su programa de instrucción y/o entrenamiento, deberá indicar en la solicitud:

- (1) Los cursos de instrucción reconocida que forman parte del programa de instrucción y/o entrenamiento, incluyendo los currículos generales y los que corresponden a cada especialidad; y
- (2) Que los requerimientos establecidos en las Partes 61, 63, , 121 y 135 de las RAAC, aplicables a los cursos de instrucción y/o entrenamiento autorizados, son satisfechos en el plan de estudios.

(c) Reservado.

(d) Cada solicitante debe asegurarse que cada programa de instrucción y/o entrenamiento a ser remitido a la ANAC para su aprobación, reúna los requisitos aplicables y contenga:

- (1) El currículo para cada programa de instrucción y/o entrenamiento propuesto;
- (2) Los objetivos específicos de cada curso y la distribución de la carga horaria, de forma que se garantice la calidad de la instrucción y/o entrenamiento;
- (3) La descripción del equipo de instrucción de vuelo para cada programa de instrucción y/o entrenamiento propuesto;
- (4) La descripción de las ayudas audiovisuales y del material de enseñanza, incluida la bibliografía empleada para los cursos teóricos;
- (5) El listado de instructores calificados para cada programa de instrucción y/o entrenamiento propuesto;
- (6) Currículos para la instrucción inicial y periódica de cada instructor, incluidos en el programa de instrucción y/o entrenamiento propuesto;
- (7) Un medio de seguimiento del rendimiento del estudiante.

(e) Por cada aula en la que se desarrolle instrucción teórica, el número máximo de alumnos será de veinticinco (25), considerando un instructor por cada veinticinco (25) alumnos.

142.115 Aprobación del programa de instrucción y/o entrenamiento

(a) Para un solicitante o titular de un CCEAC que cumpla con los requisitos de esta Parte, la ANAC podrá aprobar los programas de instrucción y/o entrenamiento correspondientes a la:

- (1) Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea;
- (2) Reservado;
- (3) Habilitación de tipo de aeronaves;
- (4) Licencia de Mecánico de A Bordo;
- (5) Otros cursos de instrucción y/o entrenamiento aprobados previamente por la ANAC.

(b) Los currículos de los cursos señalados en esta sección, serán aprobados por la ANAC.

142.120 Duración del certificado

- (a) El CCEAC se mantendrá vigente hasta que se renuncie a él, sea suspendido o cancelado por la ANAC, de conformidad con lo requerido en esta Parte.
- (b) El CCEAC tendrá vigencia indefinida, sujeto al resultado satisfactorio de una auditoría que realizará la ANAC, cuyos periodos no deberán exceder los veinticuatro (24) meses, de acuerdo al programa de vigilancia que al efecto tenga establecido la ANAC.
- (c) El titular de un CCEAC que renuncie a él o al que la ANAC se lo haya suspendido o cancelado, no puede ejercer los privilegios otorgados y debe devolver dicho certificado a la ANAC de manera inmediata, después de haber sido formalmente notificado por ésta.
- (d) Las causas para suspender o cancelar un CCEAC, están señaladas en la Sección 142.155 de esta Parte.
- (e) No obstante lo señalado en el párrafo (b) de esta sección, todos los programas de instrucción aprobados por primera vez a un CEAC tendrán carácter provisional, convirtiéndose la aprobación en definitiva, sólo después de doce (12) meses si el resultado de su ejecución es satisfactorio para la ANAC. Sin embargo, ello no impide a la ANAC cancelar la aprobación o solicitar su modificación, cuando encuentre en cualquier momento deficiencias en su aplicación.

142.125 Contenido mínimo del certificado

El CCEAC consistirá en dos documentos, de acuerdo a lo siguiente:

- (a) Un certificado firmado por la ANAC, especificando:
- (1) El nombre y ubicación de la sede principal de operaciones del CEAC, así como el correspondiente al CEAC Satélite, si aplicara.
 - (2) Los nombres comerciales incluidos en la solicitud bajo los cuales pueden realizar operaciones, así como la dirección de cada oficina comercial usada por el titular del certificado;
 - (3) Las ubicaciones de las instalaciones autorizadas para las operaciones; y
 - (4) La fecha de emisión.
- (b) Las ESEN indicando además de los datos señalados en (a) (1) de esta sección, lo siguiente:
- (1) Las categorías de instrucción aprobadas, de acuerdo a la Sección 142.115 de esta Parte, destinadas a la instrucción inicial y habilitaciones tipo de miembros de la tripulación de vuelo;
 - (2) Otras autorizaciones, aprobaciones y limitaciones emitidas por la ANAC, de acuerdo con las normas aplicables a la instrucción y/o entrenamiento conducida por el CEAC; y
 - (3) La fecha de emisión y período de validez de cada página emitida.

142.130 CEAC Satélite

- (a) El titular de un CCEAC puede conducir la instrucción y/o entrenamiento de acuerdo con las ESEN aprobadas por la ANAC en un CEAC satélite, si:
- (1) Las instalaciones, equipo, personal y contenido del curso del CEAC satélite reúne los requisitos aplicables en esta Parte;
 - (2) Los instructores del CEAC satélite están bajo la supervisión directa del personal directivo del CEAC principal;
 - (3) El titular del CCEAC solicita autorización a la ANAC por escrito, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha que el CEAC satélite desea iniciar las operaciones; y
 - (4) Las ESEN del titular del certificado reflejan el nombre y la dirección del CEAC satélite, así como los cursos aprobados, que pueda desarrollar.
- (b) La ANAC emitirá las ESEN con la descripción de las operaciones requeridas y autorizadas para cada CEAC satélite.

142.135 Dirección y organización

- (a) Un CEAC debe contar con una estructura de dirección, que le permita la supervisión de todos los niveles de la organización, por medio de personas que cuentan con la formación, experiencia y cualidades necesarias para garantizar el mantenimiento de un alto grado de calidad en la instrucción.

- (b) Los detalles de la estructura de dirección, indicando las responsabilidades individuales, serán incluidos en el Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP).
- (c) El CEAC designará un gerente responsable que cuente con la autoridad corporativa para asegurar que toda la instrucción puede ser financiada y llevada a cabo según los requisitos establecidos por la ANAC.
- (d) El gerente responsable puede delegar, por escrito, sus funciones pero no sus responsabilidades a otra persona dentro del CEAC, notificándolo a la ANAC.
- (e) El CEAC deberá designar a una persona o grupo de personas, de acuerdo al tamaño y alcance de la instrucción aprobada, cuyas responsabilidades incluyan la planificación, realización y supervisión de la instrucción y/o entrenamiento, incluido el monitoreo del sistema de garantía de calidad de gestión para asegurarse que el CEAC cumple con los requisitos establecidos en esta Parte;
- (f) La persona o grupo de personas señalados en el párrafo anterior (e), responderán de sus acciones ante el gerente responsable.
- (g) El personal señalado en los párrafos (c) y (e) debe ser aceptado por la ANAC.

142.140 Privilegios

- (a) El titular de un CEAC puede impartir los cursos de instrucción y/o entrenamiento señalados en el certificado correspondiente y las ESEN aprobadas por la ANAC.
- (b) El titular de un CCEAC puede permitir que sus instructores adquieran la experiencia reciente requerida por la ANAC, a través de los dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo calificados y aprobados de acuerdo a la Sección 142.405 de esta Parte.

142.145 Limitaciones

- (a) Un CEAC no puede graduar a un estudiante de un curso de instrucción y/o entrenamiento, a menos que el estudiante haya completado el currículo del curso aprobado por la ANAC.
- (b) Un CEAC deberá:
- (1) Asegurarse que en el dispositivo de instrucción para la simulación de vuelo no se realicen frizados, movimientos lentos o reposicionamiento, cuando es utilizado durante las pruebas prácticas o chequeos;
 - (2) Asegurarse que el reposicionamiento es utilizado durante la simulación de entrenamiento orientado a línea aérea, solamente para avanzar en ruta hasta el punto donde empieza la fase de descenso y aproximación;
- (c) Durante la verificación de pericia o simulación operacional de línea aérea en vuelo, el CEAC debe asegurar que una de las siguientes posiciones de tripulante sea ocupada por:
- (1) Un tripulante calificado en la categoría, clase y tipo de la aeronave, si una habilitación de tipo es requerida, teniendo en cuenta que ningún instructor que está dando la instrucción puede ocupar una posición de tripulante;
 - (2) Un alumno, teniendo en cuenta que ningún alumno puede ser utilizado como miembro de la tripulación con otro alumno que no esté en el mismo curso específico.
- (d) El CEAC no podrá recomendar a un estudiante para obtener una licencia o habilitación, a menos que el alumno:
- (1) Haya completado satisfactoriamente el programa de instrucción y/o entrenamiento aprobado; y
 - (2) Haya aprobado los exámenes requeridos.

142.150 Notificación de cambios a la ANAC

- (a) El CEAC deberá comunicar a la ANAC por escrito con una anticipación de treinta (30) días, cualquier propuesta de cambio que pudiera afectar el funcionamiento del CEAC, antes de llevar a cabo su modificación y que afecte específicamente a:
- (1) El gerente responsable;
 - (2) El personal encargado de la planificación, realización y supervisión de la instrucción y/o entrenamiento,

incluido el sistema de garantía de calidad;

(3) El personal de instrucción;

(4) Las instalaciones de instrucción y/o entrenamiento, su ubicación, equipos, procedimientos, cursos, plan de estudios y el alcance del trabajo que pueda afectar la certificación de un CEAC.

(b) El CEAC no puede realizar cambios que afecten lo señalado en el párrafo (a) precedente, a menos que estos cambios sean aprobados por la ANAC.

(c) La ANAC podrá establecer, cuando sea apropiado, las condiciones en las que podrá operar el CEAC mientras se lleven a cabo los cambios, a menos que la ANAC resuelva que debe suspender la autorización al CEAC.

(d) No comunicar los cambios señalados en esta sección, puede ser causa de suspensión o cancelación del certificado del CEAC, con carácter retroactivo hasta la fecha en que se hicieran efectivos los cambios.

142.155 Cancelación, suspensión o denegación del certificado

(a) Luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas, la ANAC puede suspender, cancelar o denegar el CCEAC, si el titular del certificado no satisface el cumplimiento continuo de los requisitos de esta Parte, o por pedido expreso del titular del CCEAC.

(b) En estos casos, la ANAC aplicará los procedimientos y mecanismos previstos en la legislación vigente para la suspensión, cancelación o denegación de la autorización concedida al CEAC.

(c) La ANAC está facultada a adoptar las medidas necesarias para suspender o cancelar el certificado de aprobación requerido en esta Parte, si se evidencia que el CEAC:

(1) Deja de cumplir cualquiera de los requisitos y estándares mínimos de la aprobación inicial;

(2) Se determina que existe un riesgo potencial para la seguridad;

(3) Emplea o propone emplear a personas que han proveído información falsa, fraudulenta incompleta o no exacta para la obtención de un CCEAC;

(4) Deja de tener personal, instalaciones o equipos de instrucción de vuelo requeridos, por un término mayor a sesenta (60) días;

(5) Realiza cualquier cambio significativo en las instalaciones del CEAC, sin notificar previamente y contar con la aceptación de la ANAC;

(6) Tiene cualquier cambio en la propiedad del mismo, excepto que dentro de los treinta (30) días siguientes:

(i) El titular del certificado hace los arreglos para la enmienda apropiada al certificado y las ESEN; y

(ii) No se hayan realizado cambios significativos en las instalaciones, personal operativo o cursos de instrucción aprobados.

(7) Ha dejado de impartir instrucción y/o entrenamiento por un período mayor a doce (12) meses.

(d) En los casos de cancelación de un CCEAC, el titular del mismo deberá entregar a la ANAC la documentación que forma parte de los Registros previstos en la sección 142.310.



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE C – REGLAS DE OPERACIÓN

Secc.	Título
142.200	Requisitos de instalaciones y edificaciones.
142.205	Requisitos de equipamiento, material y de ayudas a la instrucción.
142.210	Personal del CEAC.
142.215	Requisitos de elegibilidad para los instructores de un centro de entrenamiento.
142.220	Reservado.
142.225	Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo.
142.230	Manual de Instrucción y Procedimientos.
142.235	Sistema de garantía de calidad.
142.240	Exámenes.
142.245	Autoridad para inspeccionar y/o auditar.

142.200 Requisitos de instalaciones y edificaciones

(a) El Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) deberá asegurarse que:

- (1) Tiene establecido y mantiene una sede de operaciones que está ubicada físicamente en la dirección indicada en su certificado;
- (2) Las dimensiones y estructuras de las instalaciones garantizan la protección contra las inclemencias meteorológicas predominantes y permiten la correcta realización de todos los cursos de instrucción y entrenamiento;
- (3) Cuenta con ambientes cerrados y separados de otras instalaciones, para impartir clases teóricas, aleccionamientos, entrenamientos, y realizar los correspondientes exámenes teóricos;
- (4) Las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad, higiene y sanidad que correspondan;
- (5) Cada aula, dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, o cualquier otro espacio usado con propósitos de instrucción y/o entrenamiento dispone de las condiciones ambientales, iluminación y ventilación adecuadas, exigidas por la legislación vigente en la materia;
- (6) Las instalaciones utilizadas permiten a los alumnos concentrarse en sus estudios o exámenes, sin distracciones o molestias indebidas;
- (7) Cuenta con un espacio de oficinas para instructores que les permita prepararse debidamente para desempeñar sus funciones, sin distracciones y molestias indebidas;
- (8) Cuenta con instalaciones para almacenar con seguridad las hojas de exámenes y los registros de instrucción y entrenamiento;
- (9) El entorno de almacenamiento asegura que los documentos permanecen en buen estado durante el período de conservación requerido en la Sección 142.310 de la Subparte D de esta Parte. Las instalaciones de almacenamiento podrán ser combinadas con las oficinas, siempre que se garantice el cumplimiento del deber de conservación de la documentación; y
- (10) Dispone de una biblioteca que contenga todo el material técnico de consulta necesario, acorde a la amplitud y nivel de la instrucción y entrenamiento que se imparta.

NOTA: Sin perjuicio de lo establecido en (a), lo requerido no exime al CEAC del cumplimiento de las demás normas y/o reglamentaciones legales que en materia de seguridad, salubridad e higiene resultaren aplicables en las respectivas jurisdicciones.

(b) El CEAC deberá disponer de una oficina equipada adecuadamente para conducir el aleccionamiento de los alumnos, previo y posterior a cada fase de instrucción de vuelo.

(c) El titular de un CEAC deberá mantener las instalaciones en una condición igual o mejor a la requerida durante el proceso para la emisión del CCEAC.

(d) Si el CEAC no dispone de alguna de las instalaciones requerida en los párrafos (a) y (b), se podrá formalizar un acuerdo por escrito con otra organización para el uso de sus instalaciones, siempre y cuando

se cumpla con lo siguiente;

- (1) Las instalaciones sean apropiadas para el tipo de prácticas a realizar.
- (2) El CEAC mantenga las funciones y las responsabilidades de la instrucción impartida, y
- (3) Cuenten con la aceptación de la ANAC.

(e) Para el caso indicado en el párrafo (d), el CEAC deberá garantizar que la ANAC tenga acceso a cualquier CEAC u organización que se hubiere contratado, debiendo especificarse la autorización y forma de acceso en el acuerdo a formalizarse.

142.205 Requisitos de equipamiento, material y ayudas de instrucción

(a) El CEAC, deberá tener disponible y en una ubicación aprobada por la ANAC, el material adecuado para el curso, incluyendo un simulador de vuelo para cada aeronave tipo prevista en los cursos específicos.

(b) Cada ayuda o equipo de instrucción, incluyendo cualquier ayuda audiovisual, proyector, grabadora, programa de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, laboratorio, manual, carta aeronáutica normalizada y otros aplicables; debe estar listado en el Currículo del curso de instrucción aprobado, y deberá ser apropiado para el curso en el cual será utilizado.

(c) Los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deberán estar en recintos climatizados que tengan la temperatura y humedad adecuada de acuerdo a lo especificado por el fabricante.

(d) El CEAC deberá mantener el equipamiento y el material de instrucción en condiciones iguales o mejores a las requeridas inicialmente para la emisión del certificado y las habilitaciones que posee.

142.210 Personal del CEAC

(a) El CEAC contratará personal calificado y competente en número suficiente, para planificar, impartir y supervisar la instrucción y entrenamiento teórico y práctico, que realice en los equipos de instrucción de vuelos aprobados, los exámenes teóricos y las evaluaciones prácticas de conformidad con los alcances señalados en las ESEN.

(b) La experiencia y calificaciones de los jefes instructores, asistentes, e instructores designados se establecerán en el MIP del CEAC, a un nivel aceptable para la ANAC, conforme a las exigencias de la normativa vigente en la materia.

(c) El CEAC garantizará que todos los instructores reciban instrucción inicial y que realicen una recurrencia cada veinticuatro (24) meses, con la finalidad de mantener actualizados sus conocimientos, en correspondencia a las tareas y responsabilidades asignadas.

(d) La instrucción señalada en el párrafo (c) anterior, deberá incluir la capacitación en el conocimiento y aptitudes relacionadas con el desempeño humano, cursos de actualización en nueva tecnología y técnicas de formación para los conocimientos impartidos o examinados.

(e) Cada CEAC deberá contar además de instructores calificados, con el siguiente personal:

- (1) Un Jefe instructor de vuelo, ya sea para la instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo o en la aeronave;
- (2) Un jefe de instrucción teórica, y
- (3) Un asistente de cada jefe de instructores, cuando sea necesario de acuerdo a la amplitud del programa de instrucción y entrenamiento a desarrollar.

(f) Durante la instrucción y/o entrenamiento, cada CEAC debe asegurarse que el jefe instructor o el asistente del jefe instructor, esté accesible en el CEAC. De no estarlo, se deberá establecer el medio para su ubicación.

142. 215 Requisitos de elegibilidad para los instructores de vuelo de un Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil

(a) El CEAC deberá designar a un instructor para un curso de instrucción de vuelo, que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Ser titular de una licencia vigente de Instructor de Vuelo conforme a lo requerido en la Parte 61 de las

RAAC;

- (2) Ser titular de una licencia de mecánico de a bordo y/o de navegador, emitida conforme la Parte 63 de las RAAC, según corresponda a los cursos a desarrollar;
- (3) Ser titular de las habilitaciones de categoría, clase y tipo relacionadas con las aeronaves en las que impartirá los cursos de instrucción y entrenamiento;
- (4) Poseer una Certificación Médica Aeronáutica (CMA) vigente conforme a la Parte 67 de las RAAC; y
- (5) Aprobar un examen escrito de conocimientos sobre las materias requeridas en el párrafo (c) de esta sección.
- (6) Aprobar una verificación de pericia ante un inspector designado por la ANAC, respecto a los procedimientos de vuelo y maniobras apropiadas, que incluya un segmento representativo a cada plan de estudios, en el equipo de instrucción de vuelo para el cual el instructor fue designado.

(b) Reservado.

(c) Antes de la designación inicial, cada instructor deberá:

- (1) Aprobar satisfactoriamente un curso teórico, que comprenda por lo menos las siguientes materias:
 - (i) Métodos y técnicas de instrucción;
 - (ii) Entrenamiento de normas y procedimientos;
 - (iii) Principios fundamentales del proceso de aprendizaje;
 - (iv) Deberes, privilegios, responsabilidades y limitaciones del instructor;
 - (v) Operación de controles y sistemas de simulación;
 - (vi) Operación de control del ambiente y paneles de precaución y peligro;
 - (vii) Limitaciones de simulación de vuelo;
 - (viii) Requisitos de equipamiento mínimo para cada currículo de instrucción;
 - (ix) Provisiones aplicables a la navegación aérea, contenidas en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP);
 - (x) Provisiones aplicables a las Partes 61, y 63 de las RAAC, según corresponda a los cursos a desarrollar, así como a la Parte 142 de las RAAC y la reglamentación de vuelo vigente;
 - (xi) Revisiones a los cursos de entrenamiento;
 - (xii) Gestión de los recursos en el puesto de pilotaje (CRM) y coordinaciones de tripulación; y
 - (xiii) Los objetivos y resultados a alcanzar al finalizar el curso aprobado para el cual ha sido designado.
- (2) Aprobar satisfactoriamente un curso de instrucción en vuelo en la aeronave o simulador de vuelo en el que impartirá instrucción, que incluya:
 - (i) Reconocimiento de y gestión de amenazas y errores;
 - (ii) Desempeño y análisis de maniobras y procedimientos de entrenamiento de vuelo aplicables a los cursos de entrenamiento que el instructor está designado;
 - (iii) Asuntos técnicos relativos a los subsistemas de la aeronave y reglas de operación aplicables a los cursos que el instructor fue designado;
 - (iv) Operaciones de emergencia;
 - (v) Desenvolvimiento en situaciones de emergencias probables durante el entrenamiento; y
 - (vi) Medidas de seguridad apropiadas.
- (3) En el caso del instructor en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deberá además aprobar satisfactoriamente un curso de entrenamiento en la operación del simulador correspondiente, que incluya como mínimo:
 - (i) La operación apropiada de los controles y sistemas del simulador de vuelo;
 - (ii) La operación apropiada del ambiente circundante y panel de fallas;
 - (iii) Las limitaciones de simulación; y
 - (iv) El equipamiento mínimo requerido para cada currículo.

(d) El CEAC deberá designar a cada instructor por escrito, especificando el(los) curso(s) aprobado(s) que tiene previsto instruir, antes de iniciar sus funciones como instructor.

(e) Todo instructor de vuelo de un CEAC deberá cumplir con el entrenamiento periódico cada veinticuatro (24) meses requerido en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210 de esta Parte, que incluya un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia ante a un Inspector o examinador designado por la ANAC, apropiado al curso para el cual está autorizado.

142.220 Reservado.

142.225 Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo

- (a)** El CEAC puede permitir a un instructor de vuelo administrar:
- (1) Instrucción/entrenamiento y exámenes para cada currículo para el cual está calificado;
 - (2) Instrucción/entrenamiento, y exámenes tendientes a satisfacer los requisitos establecidos en esta Parte.
- (b)** Reservado.
- (c)** Un CEAC no puede permitir que un instructor de vuelo:
- (1) Conduzca más de ocho (8) horas de instrucción en cualquier período consecutivo de veinticuatro (24) horas, incluyendo la reunión previa y posterior al vuelo;
 - (2) Realice instrucción/entrenamiento, exámenes y/o chequeos en el equipo de instrucción de vuelo, a menos que cumpla con los requisitos estipulados en la Sección 142.215 de esta Parte.

142.230 Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP)

- (a)** El CEAC deberá contar con un Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP) que contenga toda la información e instrucción necesaria para que el personal realice sus funciones.
- (b)** Este manual puede publicarse en partes independientes y contendrá como mínimo, en términos generales, la siguiente información:
- (1) Una declaración firmada por el gerente responsable que confirme que el MIP y todo manual asociado, garantizan y garantizarán en todo momento que el CEAC cumple con lo estipulado en esta Parte;
 - (2) Una descripción general del alcance de la instrucción y/o entrenamiento autorizada, señalada en las ESEN;
 - (3) El nombre, tareas y calificación de la persona designada como gerente responsable del cumplimiento de los requisitos señalados en esta Parte;
 - (4) El nombre y cargo de la(s) persona(s) designadas de acuerdo con la sección 142.135 (e) de esta Parte, especificando las funciones y responsabilidades asignadas e inclusive los asuntos que podrán tratar directamente con la ANAC en nombre del CEAC;
 - (5) Un organigrama del CEAC que muestre las relaciones de responsabilidad de la(s) persona(s) especificadas en los párrafos (3) y (4) de esta sección;
 - (6) El contenido de los programas de instrucción aprobados por la ANAC, incluyendo el material del curso y equipos que se utilizarán;
 - (7) Una lista de instructores ;
 - (8) Una descripción general de las instalaciones de instrucción, las dedicadas a la capacitación de vuelo y las destinadas al desarrollo de clases teóricas, prácticas y de exámenes, que se encuentren situadas en cada dirección especificada en el CEAC;
 - (9) El procedimiento de enmienda del MIP;
 - (10) La descripción y los procedimientos de la organización respecto al sistema de garantía de calidad, señalado en la Sección 142.235 de esta Subparte.
 - (11) Una descripción de los procedimientos que se utilizarán para establecer y mantener la competencia del personal de instrucción, conforme se indica en la Sección 142.210 de esta Subparte.
 - (12) Una descripción del método que se utilizará para la realización y mantenimiento del control de registros;
 - (13) Reservado.
 - (14) Una descripción, cuando corresponda, de la instrucción suplementaria que se necesita para cumplir con los procedimientos y requisitos de un explotador:
- (c)** El CEAC garantizará que todo su personal tenga fácil acceso a una copia de cada parte del MIP relativa a sus funciones y que se encuentre enterado de los cambios correspondientes.
- (d)** El MIP y toda enmienda posterior deberá ser aceptada por la ANAC.
- (e)** El CEAC garantizará que el MIP se enmiende según sea necesario, para mantener actualizada la información que figura en él.
- (f)** Cada poseedor de un MIP o de alguna de sus partes, lo mantendrá actualizado con las enmiendas o revisiones facilitadas por el CEAC.
- (g)** El CEAC incorporará todas las enmiendas requeridas por la ANAC, en el plazo establecido en la notificación correspondiente.

(h) El Apéndice 1 describe el orden de los elementos del MIP mediante una lista detallada que amplía las disposiciones que se norman en términos generales en esta Sección.

142.235 Sistema de garantía de calidad

(a) El CEAC debe adoptar un sistema de garantía de calidad aceptable para la ANAC, el cual debe ser incluido en el MIP indicado en la Sección 142.230 de esta Subparte, que garantice las condiciones de instrucción requeridas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Parte.

(b) El sistema de garantía de calidad debe incorporar los siguientes elementos:

(1) Auditorías independientes de calidad para monitorear el cumplimiento de los objetivos y resultados de la instrucción, la integridad de los exámenes teóricos, de las evaluaciones de conocimientos teóricos y prácticos en tierra y de vuelo, como sea aplicable, así como el cumplimiento e idoneidad de los procedimientos;

(2) El CEAC, que no dispone de un sistema de auditorías independientes de calidad, puede contratar a otro CEAC o a una persona idónea con conocimiento técnico aeronáutico apropiado y con experiencia satisfactoria demostrada en auditorías, que sea aceptable para la ANAC; y

(3) Un sistema de informe de retroalimentación de la calidad a la persona o grupo de personas requerido en el párrafo (e) de la Sección 142.135, y en última instancia al gerente responsable, para asegurar que se adopten las medidas correctivas y preventivas apropiadas y oportunas en respuesta a los informes resultantes de las auditorías independientes efectuadas.

142.240 Exámenes

(a) Un CEAC debe tomar un examen apropiado a cada estudiante que haya culminado una fase dentro del programa de instrucción y/o entrenamiento autorizado por la ANAC.

(b) Cuando un examen comprenda varias materias, el estudiante deberá aprobar con, al menos, la nota mínima cada materia parcial para considerarse aprobado el examen.

(c) El personal de instructores garantizará la confidencialidad de las preguntas que se utilicen en los exámenes teóricos de los alumnos.

(d) Cualquier alumno al que se le descubra copiando durante un examen teórico, o en posesión de material relativo al examen, salvo la documentación autorizada correspondiente, será descalificado para realizar éste y no podrá presentarse a ningún examen durante un plazo mínimo de doce (12) meses desde la fecha del incidente.

(e) Todo instructor al que se le descubra durante un examen teórico facilitando respuestas a los alumnos examinados, será descalificado como examinador y el examen se declarará nulo, debiendo informarse a la ANAC de tal hecho.

(f) El CEAC deberá informar a la ANAC la fecha de los exámenes con treinta (30) días de anticipación a su realización.

142.245 Autoridad para inspeccionar y/o auditar

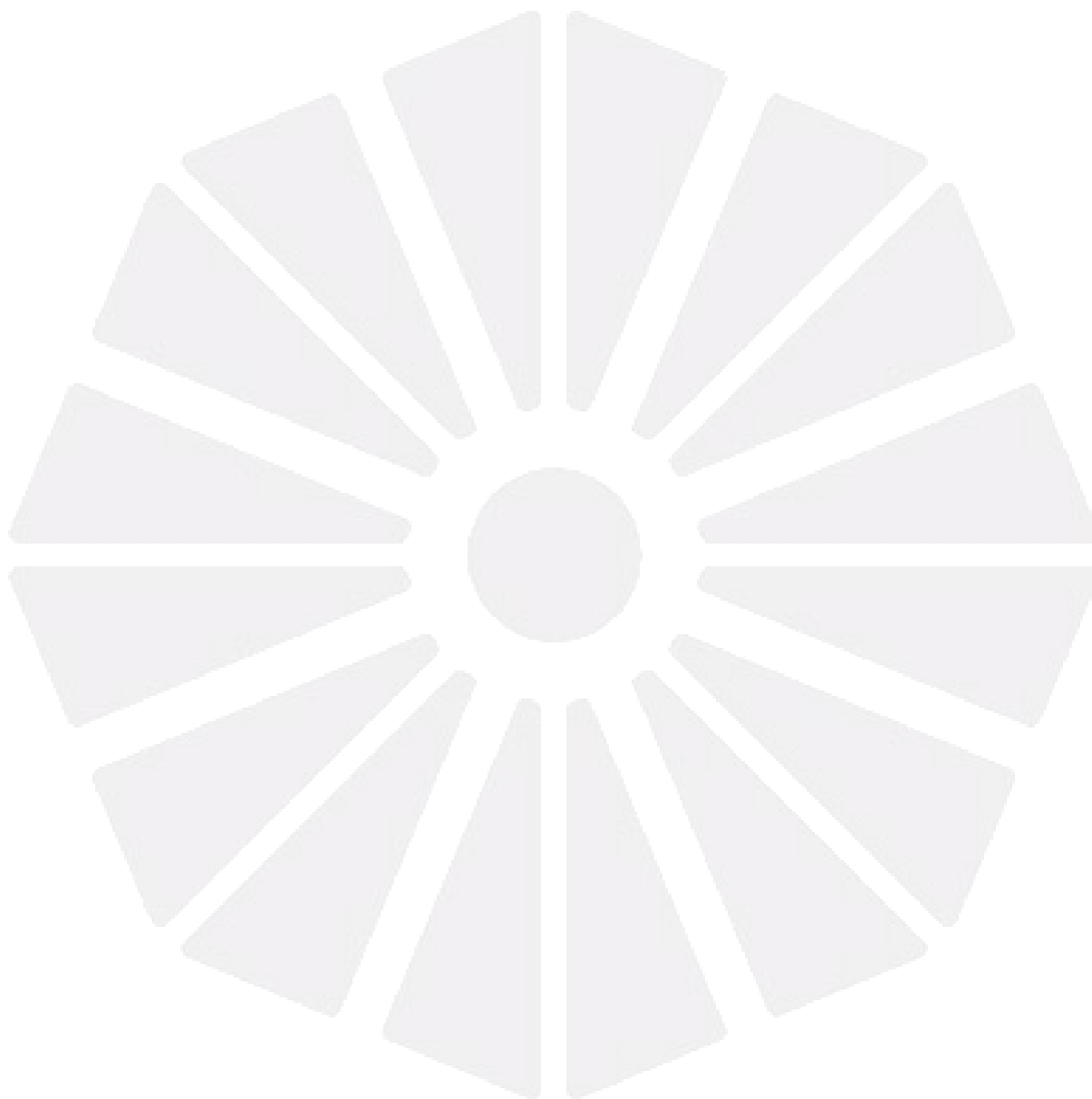
(a) Cada CEAC está obligado a permitir y dar todas las facilidades necesarias para que la ANAC inspeccione y/o audite su organización, y los exámenes en cualquier momento, en contrapartida al deber de información previsto en el inciso (f) de la Sección 142.240, a fin de verificar los procedimientos de instrucción, el sistema de garantía de calidad, los registros y su capacidad general, para determinar si cumple con los requerimientos de esta Parte según la cual fue certificado.

(b) Además, durante la inspección y/o auditoría la ANAC comprobará el nivel de los cursos y hará un muestreo de los entrenamientos en vuelo con los alumnos, cuando sea aplicable.

(c) El CEAC permitirá a la ANAC el acceso a los registros de instrucción y/o entrenamiento, autorizaciones, registros técnicos, manuales de enseñanza, notas de estudio, aleccionamientos y cualquier otro material relevante.

(d) Luego de realizadas estas inspecciones y/o auditorías, se notificará por escrito al gerente responsable del CEAC sobre las no conformidades y observaciones encontradas, así como las recomendaciones propuestas durante las mismas.

(e) Al recibir el informe de inspección y/o auditoría, el titular del CCEAC definirá un plan de acción correctiva (PAC) y demostrará dicha acción correctiva a satisfacción de la ANAC, dentro del plazo establecido por la Autoridad.



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE D – ADMINISTRACIÓN

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
142.300	Exhibición del certificado.
142.305	Matriculación.
142.310	Registros.
142.315	Certificados de graduación.
142.320	Constancia de estudios.

142.300 Exhibición del certificado

- (a) El poseedor de un certificado CEAC deberá colocar el original en un lugar que sea accesible al público y donde pueda ser verificado su contenido sin ningún obstáculo.
- (b) El certificado y las especificaciones de entrenamiento deben estar a disposición de la ANAC para su inspección.

142.305 Matriculación

El titular de un CCEAC debe proporcionar a cada estudiante, la siguiente documentación:

- (a) Una constancia de inscripción conteniendo el nombre del curso en el cual el alumno está inscripto y la fecha de inscripción;
- (b) Una copia del currículo del programa de instrucción, con el horario respectivo y los instructores asignados, así como el material de estudio correspondiente.

142.310 Registros

- (a) Un CEAC deberá mantener y conservar los registros detallados de los estudiantes para demostrar que se han cumplido todos los requisitos del curso de instrucción de la forma aprobada por la ANAC.
- (b) El contenido de los registros de cada estudiante deberá incluir:
- (1) El nombre del estudiante;
 - (2) Una copia actualizada de la licencia del estudiante, cuando sea aplicable;
 - (3) El nombre del curso y el detalle del equipo de instrucción de vuelo utilizado;
 - (4) Los aspectos de experiencia aeronáutica previa, cumplidos por el estudiante, cuando sea aplicable;
 - (5) La fecha de inicio y conclusión de la instrucción y la fecha de graduación del estudiante;
 - (6) El rendimiento del estudiante en cada fase de instrucción y el nombre del instructor que impartió la instrucción;
 - (7) La fecha y resultado de cada prueba de conocimiento y evaluación de pericia de cada fase del curso y el nombre del instructor que condujo la prueba; y
 - (8) El número de horas adicionales de instrucción que fue realizado después de cada verificación de pericia no satisfactoria.
- (c) Cada CEAC y/o CEAC satélite deberá mantener registros de las calificaciones e instrucción inicial y periódica del personal instructor.
- (d) El titular del CEAC debe mantener los registros actualizados de los estudiantes inscriptos en cada curso aprobado que ofrece, los cuales podrán ser solicitados por la ANAC cuando lo considere oportuno.
- (e) Cada CEAC deberá mantener y conservar:
- (1) Los registros señalados en el párrafo (a) y (b) de esta Sección, en forma permanente después de

completar la instrucción, pruebas o verificaciones;

(2) Los registros señalados en el párrafo (c) de esta sección, mientras el instructor r está empleado en el CEAC y luego de dos (2) años de haber dejado éste;

(3) Los entrenamientos periódicos y las verificaciones de la competencia de cada instructor de vuelo, por lo menos, por dos (2) años.

(f) Cada CEAC deberá proveer al estudiante bajo solicitud y con un plazo razonable de tiempo, una copia de sus registros de instrucción.

(g) El formato de los registros que utilice el CEAC para este fin, será especificado en el MIP;

(h) Los registros señalados en esta sección serán sometidos a consideración de la ANAC, cuando sea requerido.

(i) La ANAC no considerará el libro de vuelo personal (bitácora) del estudiante como suficiente para los registros requeridos en el párrafo (a) de esta sección.

142.315 Certificados de graduación

(a) El CEAC deberá emitir un certificado de graduación a cada estudiante que complete un curso de instrucción y/o entrenamiento aprobado.

(b) El certificado de graduación emitido por el CEAC deberá incluir:

(1) El nombre y el número del certificado del CEAC.

(2) El nombre y Documento Nacional de Identidad del estudiante;

(3) El título del curso aprobado

(4) La fecha de graduación;

(5) La certificación que el estudiante ha completado en forma satisfactoria cada segmento requerido del curso realizado, incluyendo las pruebas en cada módulo y las calificaciones finales del estudiante en cada asignatura;

(6) El record de la instrucción y/o entrenamiento de vuelo recibido, con el total de las horas y turnos de simulador efectuados, de acuerdo al programa de instrucción y/o entrenamiento aprobado por la ANAC; y

(7) La firma del personal del CEAC, responsable de certificar la instrucción y/o entrenamiento impartido, el que deberá estar determinado en el MIP.

(c) Un CEAC no puede emitir un certificado de graduación a un estudiante o presentarlo a una evaluación ante la ANAC para obtener un certificado de idoneidad aeronáutica, a menos que el estudiante haya:

(1) Completado la instrucción señalada en el programa de instrucción y/o entrenamiento aprobado por la ANAC; y

(2) Aprobado todos los exámenes finales.

142.320 Constancia de estudios

(a) Cuando sea requerido, el CEAC deberá proveer una constancia de estudios a favor de cada estudiante graduado o de aquel que se retire antes de graduarse.

(b) El CEAC deberá incluir en la constancia de estudios, lo siguiente:

(1) El nombre del estudiante;

(2) El curso de instrucción y/o entrenamiento en el cual el estudiante fue matriculado;

(3) Si el estudiante completó satisfactoriamente este curso;

(4) Las notas finales del estudiante; y

(5) La firma de la persona autorizada por el CEAC para certificar la constancia de estudios, el que deberá estar determinado en el MIP.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE E – EQUIPO DE INSTRUCCIÓN DE VUELO

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
142.400	Aeronaves.
142.405	Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo.
142.410	Clasificación y características de dispositivos de instrucción para simulación en vuelo.

142.400 Aeronaves

(a) En el caso que el CEAC disponga de aeronaves para instrucción y entrenamiento en vuelo, deberán ser las adecuadas para los cursos a impartir, asegurándose que cada aeronave:

- (1) Posea un certificado de aeronavegabilidad vigente emitido o convalidado por la ANAC;
- (2) Se encuentre mantenida e inspeccionada de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Parte 145 de las RAAC; y
- (3) Cada aeronave esté equipada de acuerdo a lo requerido en las especificaciones de los cursos aprobados de instrucción, para la cual es utilizada.
- (4) Cada aeronave de instrucción esté equipada con arneses de hombro y equipos de audífonos apropiados.

(b) Excepto lo especificado en (c) de esta sección, un CEAC tiene que asegurar que cada aeronave utilizada para instrucción de vuelo tenga, al menos, dos (2) lugares con controles de motores y controles de vuelo que sean fácilmente alcanzados y operados de manera convencional por ambos puestos de pilotaje.

(c) El titular de un CEAC puede utilizar aeronaves con controles, tales como tren de nariz con control de dirección, interruptores, selectores de combustible, controles de flujo de aire al motor, que no son fácilmente operados de manera convencional por ambos pilotos en vuelos de instrucción, si el titular del CEAC demuestra a la ANAC que la instrucción de vuelo puede ser conducida de manera segura considerando la ubicación de los controles y su operación no convencional.

(d) La ANAC podrá certificar aeronaves con certificado de aeronavegabilidad restringido para uso en operaciones agrícolas, operaciones de carga externa, y otros cursos de operaciones especiales, si su uso para instrucción no está prohibido por las limitaciones de operación de la aeronave.

(e) Sólo serán utilizadas aeronaves aprobadas por la ANAC con fines de instrucción.

(f) El instructor del CEAC, previamente a la fase de instrucción de vuelo, deberá comprobar que se encuentra a bordo de la aeronave la siguiente documentación:

- (1) Certificado de Aeronavegabilidad;
- (2) Certificado de Matrícula;
- (3) Manual de Vuelo;
- (4) Listas de Verificación para las fases de vuelo, que incluyan los procedimientos no normales y de emergencia;
- (5) Registro Técnico de Vuelo y Libro de A Bordo de la aeronave, y
- (6) Copia de los seguros correspondientes.

142.405 Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo

(a) El CEAC demostrará que cada dispositivo de instrucción para simulación de vuelo usado para instrucción, pruebas y verificaciones, está específicamente calificado y aprobado por la ANAC, para:

- (1) Cada maniobra y procedimiento estipulado por el fabricante, para el modelo y serie de la aeronave, grupo de aeronaves o tipo de aeronave simulada, de acuerdo a lo aplicable; y
- (2) Cada plan de estudios o curso de instrucción y/o entrenamiento en el cual el dispositivo de instrucción para simulación de vuelo o simulador de vuelo es utilizado, para el cumplimiento de los requisitos de ésta

Parte.

(b) El CEAC demostrará que cada simulador de vuelo utilizado:

- (1) Es una réplica de igual tamaño de la cabina de pilotaje, marca o modelo del tipo de aeronave;
- (2) Si es aplicable, permita la particular variación dentro del tipo, en el cual la instrucción o entrenamiento está siendo suministrado;
- (3) Incluye los equipos y los programas de computación necesarios para representar la operación de la aeronave en tierra y en la operación de vuelo;
- (4) Utiliza un sistema de fuerza de señales, que provea estímulos por los menos equivalentes a los proporcionados por un sistema de tres (3) grados de libertad de movimiento;
- (5) Utiliza un sistema visual que provea por lo menos una vista de campo horizontal de cuarenta y cinco (45) grados y otro vertical de treinta (30) grados simultáneamente para cada piloto; y
- (6) Será utilizado por un instructor de vuelo.

(c) El CEAC demostrará que, excepto el simulador de vuelo, cada dispositivo de instrucción para simulación de vuelo utilizado:

- (1) Es una réplica de igual tamaño de los instrumentos, paneles de equipos y los controles de la aeronave o grupos de aeronaves, incluyendo las computadoras para los sistemas instalados que se necesitan para simular la operación de la aeronave en tierra y operación en vuelo;
- (2) Puede ser usado como dispositivo de instrucción básico de instrumentos y cumple los requisitos para tal fin; y
- (3) Será operado por un instructor de vuelo.

(d) La aprobación otorgada por la ANAC a cada dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, debe incluir:

- (1) El tipo de aeronave o grupo de aeronaves que simula;
- (2) Si es aplicable, cualquier variación particular dentro de un tipo, para el cual la instrucción, entrenamiento, exámenes, chequeos y verificaciones va a ser dirigido; y
- (3) Las maniobras particulares específicas, procedimientos o funciones de los miembros de la tripulación de vuelo que serán desarrolladas.

(e) El CEAC deberá prever que cada dispositivo de instrucción de vuelo calificado y aprobado:

- (1) Tenga un mantenimiento adecuado para asegurar la confiabilidad del funcionamiento y características solicitadas para la certificación;
- (2) Pueda modificarse de acuerdo a cualquier variación que se realice en el modelo que se está simulando, si esta modificación origina cambios en el funcionamiento y otras características requeridas para la certificación;
- (3) Se le realice un chequeo de prevuelo funcional diario antes de su utilización; y
- (4) Tenga un registro técnico de vuelo en el cual el instructor pueda, al finalizar cada sesión de instrucción, anotar cualquier deficiencia durante la instrucción realizada.

(f) A menos que la ANAC autorice lo contrario, cada componente de un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, debe estar operativo, si es esencial o interviene en la instrucción, pruebas y verificación de la competencia de los miembros de tripulación de vuelo.

(g) Los CEAC no están restringidos a:

- (1) Escenarios específicos de segmentos de ruta durante entrenamiento de vuelo orientado a línea (LOFT);
- (2) Banco de datos visuales que reproduzcan las bases de operación de un explotador específico.

(h) Los CEAC pueden solicitar evaluación con propósitos de calificación inicial y periódica de dispositivos de instrucción de simulación de vuelo:

- (1) Sin que posean un certificado de homologación del explotador aéreo; o
- (2) Tengan una relación específica con algún explotador aéreo.

142.410 Clasificación y características de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo

(a) La clasificación y características de los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo se especifican a continuación:

- (1) Clase 1.- No tiene un requerimiento específico y puede ser utilizado como un entrenador genérico para varios tipos de aeronaves.

(2) Clase 2.- Puede ser representativo de varios tipos de aeronave pero requiere capacidad de simular fuerzas aerodinámicas y de realizar una aproximación por instrumentos.

(3) Clase 3.- Puede ser similar al nivel 2, pero requiere capacidad de comunicación aire-tierra.

(4) Clase 4.- Permite el aprendizaje, desarrollo y práctica de las aptitudes y de los procedimientos de cabina de pilotaje necesarios para la instrucción y la operación de los sistemas integrados de una aeronave específica, con la siguientes características:

(i) Una réplica de los paneles de la cabina de pilotaje, interruptores, controles e instrumentos, en una adecuada relación para representar a la aeronave para la cual la instrucción va a ser realizada;

(ii) Indicaciones de los sistemas, los cuales responden adecuadamente a los interruptores; y

(iii) Dialéctica aire/tierra (aunque no son requeridas capacidades aerodinámicas simuladas).

(5) Clase 5.- Permite el aprendizaje, desarrollo y prácticas de aptitudes, procedimientos de la cabina de pilotaje y procedimientos de vuelo por instrumentos, necesarios para entender y operar los sistemas integrados de una aeronave específica en operaciones típicas de vuelo en tiempo real. Tiene las siguientes características y componentes:

(i) Una réplica de los paneles de la cabina de vuelo, interruptores, controles e instrumentos, en una apropiada relación para representar a la aeronave para la cual la instrucción va a ser realizada;

(ii) Indicaciones de los sistemas, los cuales responden apropiadamente a interruptores y controles que son requeridos a estar instalados para la instrucción o la verificación a ser realizada;

(iii) Capacidades aerodinámicas simuladas representativas al grupo o clase de aeronave;

(iv) Vuelo funcional y controles de navegación, pantallas e instrumentos; y

(v) Control de fuerzas y control de la presión del recorrido de los mandos suficiente para volar manualmente una aproximación por instrumentos,

(6) Clase 6.- Permite el aprendizaje, desarrollo y la práctica de aptitudes en los procedimientos de la cabina de pilotaje, procedimientos de vuelo instrumental, ciertas maniobras simétricas y características de vuelo, necesarias para la operación de los sistemas integrados de una aeronave específica en operaciones típicas de vuelo. Tiene las siguientes características y componentes:

(i) Indicaciones de los sistemas que responden apropiadamente a interruptores y controles, los cuales son requeridos a ser instalados;

(ii) Una réplica de la cabina de pilotaje de la aeronave para la cual la instrucción está siendo realizada;

(iii) Capacidades aerodinámicas simuladas las cuales representan muy cercanamente a la aeronave en operaciones en tierra y aire;

(iv) Vuelo funcional y controles de navegación, pantallas e instrumentos;

(v) Control de fuerzas y control de la presión del recorrido de los mandos correspondientes a la aeronave;

y

(vi) Controles del instructor.

(7) Clase 7.- Permite el aprendizaje, desarrollo y la práctica de aptitudes en los procedimientos de la cabina de pilotaje, procedimientos y maniobras de vuelo por instrumentos, y características de vuelo, necesarias para la operación de sistemas integrados de una aeronave específica durante operaciones típicas de vuelo. Tiene las siguientes características y componentes:

(i) Representaciones de sistemas, interruptores y controles, los cuales son requeridos por el diseño de tipo de una aeronave y por el programa de instrucción aprobado;

(ii) Sistemas que respondan apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;

(iii) Réplica en tamaño natural de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;

(iv) Correcta simulación de las características aerodinámicas y dinámicas de tierra de la aeronave a ser simulada;

(v) Correcta simulación de los efectos de las condiciones ambientales seleccionadas, las cuales la aeronave simulada podría encontrar;

(vi) Control de fuerzas, dinámicas y de recorrido, las cuales corresponden a la aeronave; y

(vii) Controles y asiento para el instructor.

(b) La clasificación, propósito y las características mínimas de los simuladores de vuelo se especifican a continuación:

(1) Nivel A

(i) Permite el desarrollo y práctica de las aptitudes necesarias para la realización de tareas de operaciones de vuelo de acuerdo con una norma establecida de competencia del personal aeronáutico, en una aeronave y posición de trabajo específica;

(ii) Pueden ser utilizados para los requerimientos de experiencia reciente de un piloto específico y para los requerimientos de instrucción de tareas de operación de vuelo durante la instrucción de transición, promoción, periódica y de recalcificación bajo la Parte 121 de las RAAC;

(iii) Pueden ser utilizados para la instrucción inicial de nuevo empleado e inicial en equipo nuevo en

eventos específicos;

(iv) Cuenta con representación de sistemas, interruptores y controles, los cuales son requeridos por el diseño de tipo de la aeronave y por el programa de instrucción aprobado del explotador;

(v) Tiene sistemas que responden apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;

(vi) Es una réplica a escala normal de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;

(vii) Brinda correcta simulación de las características aerodinámicas de la aeronave a ser simulada;

(viii) Posee correcta simulación de los efectos de las condiciones ambientales seleccionadas, que la aeronave simulada podría encontrar;

(ix) Cuenta con controles y asiento para el instructor;

(x) Posee por lo menos un sistema visual nocturno con un campo de visión mínimo de 45° horizontal por 30° vertical para cada estación de piloto; y

(xi) Un sistema de movimiento al menos de tres (3) ejes.

(2) Nivel B

(i) Permite el desarrollo y práctica de las aptitudes necesarias para la realización de las tareas de operaciones de vuelo, de acuerdo con una norma establecida de la competencia del personal aeronáutico, en una aeronave y posición de trabajo específica;

(ii) Pueden ser utilizados para requerimientos de experiencia reciente de pilotos y para requerimientos de instrucción de tareas de operación de vuelo específicas durante el adiestramiento de transición, promoción, periódica y de recalificación bajo la Parte 121 de las RAAC;

(iii) Pueden también ser utilizados para la instrucción inicial de nuevo empleado e inicial en equipo nuevo en eventos específicos y para realizar despegues y aterrizajes nocturnos y aterrizajes en verificaciones de la competencia;

(iv) Cuenta con una representación de sistemas, interruptores y controles, que son requeridos por el diseño de tipo de la aeronave y por el programa de instrucción aprobado;

(v) Tiene sistemas que responden apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;

(vi) Es una réplica de escala normal de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;

(vii) Brinda correcta simulación de las características aerodinámicas (incluyendo el efecto tierra) y dinámicas en tierra de la aeronave a ser simulada

(viii) Posee correcta simulación de los efectos de las condiciones ambientales seleccionadas, que podría encontrar la aeronave simulada;

(ix) Tiene control de fuerzas y de recorridos de mandos que corresponden a la aeronave;

(x) Cuenta con controles y asientos para el instructor.

(xi) Posee por lo menos un sistema visual nocturno con un mínimo de campo de visión de 45° horizontal y 30° vertical para cada estación del piloto; y

(xii) Un sistema de movimiento al menos de tres (3) ejes.

(3) Nivel C

(i) Permite el desarrollo y práctica de las aptitudes necesarias para la realización de tareas de operaciones de vuelo de acuerdo con una norma establecida de la competencia del personal aeronáutico, en una aeronave y posición de trabajo específica;

(ii) Los simuladores nivel C pueden ser utilizados para los requerimientos de experiencia reciente de un piloto y para la instrucción de tareas de operaciones de vuelo durante la instrucción de transición, ascenso, periódica y de recalificación, bajo la Parte 121 de las RAAC;

(iii) Pueden también ser utilizados para la instrucción inicial de nuevo empleado e inicial en equipo nuevo en ciertos eventos específicos. Todos los eventos de instrucción pueden ser conducidos en simuladores de vuelo Nivel C para aquellos tripulantes de vuelo quienes han sido calificados anteriormente como PIC o SIC con aquel explotador;

(iv) Cuenta con una representación de sistemas, interruptores y controles, que son requeridos por el diseño de tipo de la aeronave y por el programa de instrucción aprobado del explotador;

(v) Tiene sistemas que respondan apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;

(vi) Es una réplica a escala normal de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;

(vii) Brinda una correcta simulación de las características aerodinámicas, incluyendo el efecto tierra, y de las características dinámicas en tierra de la aeronave a ser simulada;

(viii) Posee correcta simulación de los efectos de las condiciones ambientales seleccionadas, que la aeronave simulada podría encontrar;

(ix) Tiene control de fuerzas dinámicas y de recorrido de los controles que corresponden a la aeronave;

(x) Cuenta con controles y asiento para el instructor;

(xi) Posee por lo menos un sistema visual vespertino y nocturno con un campo mínimo de visión de 75° horizontal y 30° vertical, para cada estación de piloto; y

(xii) Un sistema de movimiento al menos de seis (6) ejes.

(4) Nivel D

- (i) Permite el desarrollo y práctica de las aptitudes necesarias para realizar las tareas de operaciones de vuelo de acuerdo con una norma establecida de competencia del personal aeronáutico, en una aeronave y posición de trabajo específica;
- (ii) Los simuladores de vuelo Nivel D pueden ser utilizados a fin de mantener la vigencia de pilotos bajo la Parte 121 de las RAAC y para todas las instrucciones de tareas de operaciones de vuelo excepto para la instrucción de aeronave estática;
- (iii) Cuenta con representación de los sistemas, interruptores y controles que son requeridos por el diseño de tipo de la aeronave y por el programa de instrucción aprobado del usuario;
- (iv) Tiene sistemas que responden apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;
- (v) Es una réplica a escala normal de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;
- (vi) Brinda correcta simulación de las características aerodinámicas (incluyendo el efecto tierra) y de las características dinámicas en tierra de la aeronave a ser simulada;
- (vii) Posee correcta simulación de las características aerodinámicas afectadas por el medio ambiente y de las características dinámicas en tierra de la aeronave a ser simulada, considerando el rango total de su envolvente de vuelo en todas las configuraciones aprobadas;
- (viii) Brinda simulación correcta y real de los efectos de las condiciones ambientales que la aeronave podría encontrar;
- (ix) Tiene control de fuerzas, dinámicas y de recorrido de los controles que corresponden a la aeronave;
- (x) Cuenta con controles y asiento para el instructor;
- (xi) Posee un sistema visual diurno, vespertino y nocturno con un campo mínimo de visión de 75° horizontal por 30° vertical para cada estación de piloto; y
- (xii) Un sistema de movimiento al menos de seis (6) ejes.



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC)

APÉNDICE 1 – Estructura y contenido mínimo del Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP)

El presente Apéndice establece los elementos mínimos que deberá incluir el Manual de Instrucción y Procedimientos del CEAC, según sea apropiado al tipo de instrucción que desarrolla:

1. Generalidades

- 1.1 Preámbulo relacionado al uso y autoridad del Manual.
- 1.2 Tabla de contenido.
- 1.3 Enmiendas, revisión y distribución del Manual:
 - a) Procedimientos para enmienda;
 - b) Página de control de enmiendas;
 - c) lista de distribución;
 - d) Lista de páginas efectivas.
- 1.4 Glosario del significado de términos y definiciones.
- 1.5 Descripción general de la estructura y diseño del Manual, incluyendo:
 - a) Las diversas partes, secciones, su contenido y uso; y
 - b) El sistema de numeración de párrafos.
- 1.6 Descripción del alcance de la instrucción autorizada de acuerdo a su certificación;
- 1.7 Procedimientos de notificación a la ANAC, sobre cambios en la organización.
- 1.8 Exhibición del certificado otorgado por la ANAC.

2. Aspectos administrativos

- 2.1 Compromiso corporativo del gerente responsable.
 - a) Funciones o tareas generales del puesto de trabajo y competencia del gerente responsable.
- 2.2 Organización (que incluya organigrama).
 - a) Estructura de dirección o administración.
- 2.3 Calificaciones, responsabilidades y delegación de líneas de autoridad del personal directivo y personal clave, que incluya pero no se limite a:
 - a) Gerente responsable;
 - b) Personal encargado de la planificación, realización y supervisión de la instrucción, incluido el gerente de calidad;
- 2.4 Requisitos de formación, experiencia y competencia de los instructores y examinadores, así como responsabilidades y atribuciones:
 - a) Instructores de vuelo de aeronave (cuando sea aplicable);
 - b) Instructores de vuelo de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y simuladores de vuelo;
 - c) Reservado;

NOTA: La lista con el nombre del personal gerencial, especificando sus cargos y del personal de instructores debe estar incluida como Apéndice del Manual, para facilitar los cambios que pudieran realizarse.

- 2.5 Políticas
- Respecto a la aprobación de los programas de instrucción y entrenamiento;
 - Respecto a los turnos de simuladores, limitaciones del tiempo de entrenamiento para el staff de instructores y alumnos;
 - Períodos de descanso del staff de instructores y alumnos.
- 2.6 Descripción de las instalaciones disponibles, incluyendo:
- El número, tamaño, ubicación y cantidad de alumnos por aulas;
 - Ayudas de instrucción utilizadas;
 - Aeronaves (cuando sea aplicable), dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y simuladores de vuelo utilizados en el entrenamiento.
- 2.7 Descripción general de las instalaciones en cada ubicación a ser aprobada, que incluya:
- Sede de operaciones e instalaciones adecuadas;
 - Oficinas; y
 - Aulas para instrucción teórica.
- 2.8 Procedimientos para matriculación de estudiantes.
- 2.9 Procedimientos para emisión de certificados de graduación y constancias de estudios.
- 3. Información sobre aeronaves (cuando sea aplicable)**
- 3.1 Limitaciones de operación y certificación.
- 3.2 Manejo de aeronave, incluyendo:
- Limitaciones de performance;
 - Utilización de listas de verificación; y
 - Procedimientos de mantenimiento de la aeronave.
- 3.3 Instrucciones para la carga de aeronaves y seguridad de la carga.
- 3.4 Procedimientos para abastecimiento de combustible.
- 3.5 Procedimientos de emergencia.
- 4. Rutas (cuando sea aplicable)**
- 4.1 Criterios de performance (despegue, crucero y aterrizaje).
- 4.2 Procedimientos para planificación de vuelo que incluya:
- Requerimientos de combustible y aceite;
 - Altitud mínima de seguridad; y
 - Equipo de navegación.
- 4.3 Mínimos meteorológicos para toda la instrucción de vuelo durante el día, noche, operaciones visuales e instrumentales.
- 4.4 Mínimos meteorológicos para la instrucción de vuelo de los alumnos durante las diversas etapas del entrenamiento;
- 4.5 Instrucción en ruta y prácticas en diversas áreas.
- 5. Personal de instructores y examinadores**
- 5.1 Personal responsable del nivel de competencia de los instructores y examinadores.
- 5.2 Procedimiento para instrucción inicial y periódica (refrescos) del personal. Detalles del programa de instrucción.

5.3 Estandarización de la instrucción.

5.4 Procedimientos para las verificaciones de competencia e idoneidad de los instructores.

5.5 Procedimientos de instrucción para nuevas habilitaciones.

6. Plan de Instrucción

6.1 Objetivo de cada curso, determinando lo que el alumno espera como resultado de la enseñanza, nivel a alcanzar y obligaciones que se han de respetar durante la enseñanza.

6.2 Requisitos establecidos para el ingreso al curso, que incluyan:

- a) Edad mínima;
- b) Nivel de educación;
- c) Requisitos médicos (si es aplicable); d) Requisitos lingüísticos (idiomas).

6.3 Currículo del curso, que incluya:

- a) Plan de estudios de conocimientos teóricos;
- b) Plan de estudios para instrucción en simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para simulación de vuelo (de acuerdo a las habilitaciones solicitadas); y
- c) Plan de estudios de la instrucción suplementaria requerida para cumplir con los procedimientos y requisitos de un explotador de servicios aéreos certificado.

6.4 Distribución diaria y semanal del programa de instrucción y/o entrenamiento en simulador de vuelo, instrucción de conocimientos teóricos, de acuerdo a las habilitaciones del CEAC.

6.5 Políticas de instrucción en términos de:

- a) Número máximo de horas de instrucción por estudiante (conocimiento teórico, dispositivo de instrucción para simulación de vuelo o simulador de vuelo por días, semanas y meses);
- b) Restricciones respecto a los períodos de entrenamiento para estudiantes;
- c) Duración del entrenamiento por cada etapa;
- d) Máximo de horas de vuelo de estudiantes durante período diurno y nocturno;
- e) Máximo número de estudiantes en instrucción (aula, vuelo); y
- f) Tiempo mínimo de descanso entre períodos de instrucción.

6.6 La política para conducir la evaluación de estudiantes que incluya:

- a) Procedimientos para la verificación del progreso en vuelo y evaluaciones de pericia;
- b) Procedimientos para verificación del progreso en conocimientos y exámenes de conocimientos;
- c) Procedimientos para entrenamiento de refresco antes de repetir una prueba;
- d) Registros y reportes de exámenes;
- e) Procedimientos para la preparación de exámenes, tipo de preguntas, evaluaciones y estándares requeridos para aprobación;
- f) Procedimientos para análisis y revisión de preguntas, emisión de nuevos exámenes; y
- g) Procedimiento para la repetición de exámenes.

6.7 la política respecto a la efectividad de la instrucción, que incluya:

- a) Responsabilidades individuales de los alumnos;
- b) Procedimientos de coordinación y enlace entre las áreas del CEAC;
- c) Procedimientos para corregir el progreso insatisfactorio de los alumnos;
- d) Procedimientos para el cambio de instructores;
- e) Número máximo de cambio de instructores por alumno;
- f) Sistema de retroalimentación interno para detectar deficiencias en la instrucción;
- g) Procedimientos para suspender la instrucción a un alumno;
- h) Requisitos para informes y documentos; y
- i) Criterios de finalización de los diversos niveles de entrenamiento para asegurar su estandarización.

7. Sílabo de instrucción en vuelo (cuando sea aplicable)

- 7.1 Estructura detallada del contenido de todos los ejercicios aéreos que han de ser enseñados, ordenados en la misma secuencia a ser aplicados, y dispuestos en orden numérico, con títulos y subtítulos.
- 7.2 Lista abreviada de los ejercicios indicados en el subpárrafo 7.1 anterior, sólo con títulos y subtítulos que faciliten las consultas y utilización diaria de los instructores.
- 7.3 Estructura de cada una de las fases de instrucción, que asegure la culminación e integración de fases (teoría y vuelo) en forma apropiada, logrando que los ejercicios principales o de emergencia, sean repetidos con la frecuencia adecuada.
- 7.4 El sílabo de horas por cada fase y grupo de lecciones dentro de cada fase, considerando las pruebas de verificación a efectuar.
- 7.5 Estándar de competencia requerido al finalizar cada fase, incluyendo los requisitos de experiencia mínima en términos de horas, y la culminación satisfactoria de ejercicios antes de los entrenamientos especiales, como vuelo nocturno.
- 7.6 Requisitos sobre métodos de instrucción, especialmente los que se refieren al aleccionamiento antes del vuelo y posterior al vuelo, especificaciones de entrenamiento y autorización para vuelo solo.
- 7.7 Instrucciones para conducir las pruebas de verificación y la documentación pertinente; e
- 7.8 Instrucciones, cuando sea aplicable, para el personal de examinadores respecto al desarrollo de los exámenes.
- 8. Sílabo de instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo o simulador de vuelo**
- 8.1 El sílabo de instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo o simulador de vuelo, se encontrará estructurado en forma similar a lo señalado en la sección 7. de este Apéndice.
- 9. Sílabo de instrucción teórica**
- 9.1 El sílabo de la instrucción teórica deberá contar con una estructura similar a la señalada en la sección 7. de este Apéndice, incluyendo los objetivos y especificaciones de la enseñanza para cada materia. Los planes individuales de cada lección, harán mención de las ayudas específicas para la enseñanza que van a usarse.
- 10. Reservado**
- 11. Registros**
- 11.1 Procedimientos para el control de registros que incluya:
- Registros de asistencia;
 - Registros de instrucción del estudiante;
 - Registros de instrucción y calificación del personal gerencial, instructores y examinadores de vuelo;
 - La persona responsable para el control de los registros y bitácoras de los estudiantes;
 - Naturaleza y frecuencia del control de registros;
 - Estandarización de los registros de ingreso;
 - Control del ingreso del personal;
 - Tiempo de conservación de registros; y
 - Seguridad y almacenamiento adecuado de los registros y documentos.
- 12. Sistema de garantía de calidad**
- 12.1 Descripción y procedimientos del sistema de gestión de calidad, que comprenda:
- Políticas, estrategias y objetivos de calidad;
 - Calificaciones, capacitación y responsabilidades del gerente de calidad;
 - Sistema de garantía de calidad;

- d) Sistema de retroalimentación;
- e) Documentación;
- f) Programa de auditorías del sistema de gestión de calidad;
- g) Inspecciones de calidad;
- h) Auditoría;
- i) Auditores;
- j) Auditores independientes;
- k) Cronograma de auditoría;
- l) Seguimiento y acciones correctivas
- m) Revisión de la dirección y análisis;
- n) Registros de calidad; y
- o) Responsabilidad del sistema de garantía de calidad para CEAC satélite.

12.2 Lo señalado en el párrafo 12.1 anterior puede formar parte el MIP, o tener referencia cruzada con un manual de calidad independiente.

13. Apéndices

13.1 Como sea requerido para facilitar la orientación del personal, así como la mejor estructura y organización del MIP:

- a) Formularios de evaluación del progreso de estudiantes;
- b) Formularios de pruebas de pericia;
- c) Lista de personal directivo de la organización;
- d) Lista de personal de instructores y examinadores, con el detalle de los cursos y materias que tienen a su cargo; y
- e) Otros documentos que considere necesarios el CEAC.



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC)

APÉNDICE 2 – PROGRAMA DE FORMACIÓN A DISTANCIA

El presente Apéndice establece los requisitos que deberán cumplir los Centros de Entrenamientos de Aeronáutica Civil que quieran impartir la parte teórica de los cursos en la modalidad de formación a distancia. La parte práctica que corresponda al curso se hará únicamente en la forma presencial.

Una de las modalidades a implementar podrá ser el llamado sistema E-Learning, el cual permite brindar conocimientos y actualización en interacción permanente entre el CEAC y los alumnos.

El CEAC que pretenda utilizar esta modalidad, deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica competente una propuesta de plataforma con entorno on-line, que contenga como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Información del curso, planes de estudio completos discriminados por materias, sus respectivos programas de estudio, su carga horaria y distribución de la misma (respetando los programas mínimos aceptados por la ANAC).
- b) Sistema de comunicación con los alumnos a través de aulas virtuales discriminadas por materias, foros de discusión, video conferencias, y tutoriales con los profesores habilitados por la ANAC.
- c) Desarrollo de trabajos prácticos -mínimo, dos- por cada materia.
- d) Sistema de evaluación parcial y final de cada materia.
- e) Bibliografía completa, apuntes, y material de enseñanza utilizado en cada una de las materias.
- f) Mails con ingreso al campus virtual, con acceso restringido, donde el inicio sea válido únicamente para cada alumno y para cada profesor habilitado.
- g) Registro de las actividades desarrolladas por cada alumno.
- h) Registro de calificaciones.
- i) Legajo de los alumnos.
- j) Certificados emitidos.
- k) Otras ayudas a la instrucción.

La ANAC podrá inspeccionar el funcionamiento de la plataforma on-line de manera periódica. Para ello, el CEAC le proveerá un nombre de usuario y una contraseña (modificable).

Para otras modalidades de formación a distancia se deberá proporcionar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Método de enseñanza que se desea utilizar.
- b) Información del curso, planes de estudios completos discriminados por materias, sus respectivos programas de estudio y carga horaria de cada una de ellas (respetando los estándares mínimos aprobados por la ANAC).
- c) Sistema de comunicación con los alumnos y su interacción con los profesores habilitados por la ANAC.
- d) Se deberá establecer un mínimo de dos (2) Trabajos Prácticos para cada materia.

- e) Cantidad de exámenes parciales para cada materia.
- f) Un examen final para cada materia.
- g) Bibliografía completa, apuntes, y material de enseñanza utilizado en cada una de las materias.
- h) Registro de las actividades desarrolladas por cada alumno.
- i) Registro de calificaciones.
- j) Legajo de los alumnos.
- k) Otras ayudas a la instrucción.

Una vez finalizada y evaluada la instrucción teórica por parte del CEAC, y en caso de corresponder la práctica, se requerirá a la Autoridad Aeronáutica el examen de calificación final. La solicitud contendrá:

- a) Especialidad que se evaluará.
- b) Nómina de Inscriptos.
- c) Fotocopia certificada por el Gerente responsable del CEAC, de:
 - (i) Certificación Médica Aeronáutica vigente del alumno, en caso de corresponder.
 - (ii) Licencia que posee, en caso de corresponder.
 - (iii) Estudios secundarios o su equivalente; para el caso de los alumnos extranjeros presentar convalidación de sus estudios, conforme a la normativa vigente en la materia.
 - (iv) Última foliación del Libro de Vuelo, según corresponda.
- d) Comprobante de pago de los aranceles correspondientes.

El examen teórico- práctico se desarrollará exclusivamente en forma presencial y en el lugar donde lo indique la Autoridad Aeronáutica competente. El inspector será la única autoridad que intervendrá en la toma de los exámenes de calificación final.

El examen se desarrollará en la plataforma on-line de preguntas que posee la ANAC en su sitio web oficial.

Para su aprobación, se requiere que el alumno responda en forma correcta el ochenta por ciento (80%) por materia y sobre total del examen computado. Esto implica que no podrá tener ninguna de ellas por debajo de dicho porcentaje. En caso de reprobar cualquiera de las materias, se dará por inválido o reprobado el examen en su totalidad.

Finalizada la parte teórica, deberán rendirse los aspectos prácticos de las materias correspondientes al curso.

El inspector dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al examen, enviará al CEAC una copia del acta final con los resultados obtenidos por los alumnos.

Lo estipulado en el presente apéndice es aplicable también para aquellos postulantes a rendir una convalidación de una licencia extranjera, correspondiente a las asignaturas de los cursos respectivos.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

APÉNDICE 3 – PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA CERTIFICAR LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA EN IDIOMA INGLÉS

(a) El presente Apéndice establece los requisitos que deberán cumplir los Centros de entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) habilitados bajo esta Parte, para obtener la autorización para “Certificar la Competencia Lingüística en Idioma Inglés” del personal de Pilotos y/o Controladores de Tránsito Aéreo (CTA), conforme lo requerido en las Partes 61 y 65 de las RAAC, y normas complementarias.

NOTA: Se recomienda consultar el material de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), el Documento OACI 9835, Circulares N° 318-AN/180 y N° 323-AN/185.

1- Requisitos Generales

- 1.1 Para solicitar ante la Autoridad Aeronáutica la autorización para “Certificar la Competencia Lingüística en Idioma Inglés” se deberá estar habilitado como Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC).
- 1.2 Se deberá presentar la solicitud para su análisis y aprobación, junto con:
 - a) El Proyecto de “Manual de Procedimientos del Proceso de Certificación de la Competencia Lingüística”, en formato digital y en papel. El mismo deberá estar elaborado en concordancia con la reglamentación vigente.
 - b) El Modelo de Examen de Certificación de la Competencia Lingüística y/o los programas de enseñanza del idioma inglés técnico-aeronáutico, se regirán por los lineamientos y la Escala de Calificación de la Competencia Lingüística establecidos por el Doc. OACI 9835, Capítulo 6.
 - c) La nómina de Profesores/Instructores de idioma inglés propuestos como integrantes del Comité Evaluador, adjuntando certificados de títulos habilitantes en el idioma, legalizados por la Autoridad competente en la materia, documentación que acredite su formación/experiencia docente dentro del ambiente aeronáutico y copia firmada del currículum vitae (Ref.- N° 323AN/185 y Requisitos del Comité Evaluador).
- 1.3 El Manual de Procedimientos del Proceso de Certificación deberá contener:
 - a) La descripción de cada uno de los procedimientos que conforme su Proceso de Certificación.
 - b) La propuesta de Formato y un Modelo del Examen de Certificación diseñado, según la especialidad a evaluar.
 - c) El Plan Anual de Capacitación/Perfeccionamiento Docente previsto para los integrantes del Comité Evaluador, o futuros nuevos integrantes, de manera que les permita actualizar sus conocimientos técnico-aeronáuticos, unificar criterios de evaluación, y demás aspectos que se consideren necesarios o conveniente incluir en la capacitación y perfeccionamiento del personal. Podrán integrar el Comité Evaluador sólo aquellas personas que la Autoridad Aeronáutica haya reconocido como aptas para ejercer tal función, una vez analizada la nómina presentada y la documentación adjunta solicitada.

2- Requisitos del Examen de Certificación de la Competencia Lingüística

- 2.1 El Examen de Certificación deberá estar diseñado únicamente en idioma inglés y de manera que permita evaluar en forma individual el desempeño del postulante, de acuerdo con los

Descriptores Holísticos de la Escala de Calificación de la OACI y la normativa vigente.

2.2 Previo al inicio del Proceso de Certificación, el CEAC deberá llevar a cabo una Prueba Piloto de la propuesta de Examen de Certificación, ante la presencia de inspectores de la Autoridad Aeronáutica, quienes validarán o no la propuesta de examen en función del desempeño observado por parte del Comité Evaluador y el criterio de evaluación aplicado al determinar la calificación del postulante, según los Descriptores OACI. La prueba piloto se llevará a cabo en las instalaciones del CEAC, en el aula asignada equipada para tal fin.

2.3 Durante el desarrollo del examen los miembros del Comité Evaluador y el postulante deberán utilizar únicamente el idioma inglés para comunicarse.

2.4 Todos los exámenes elaborados antes, y mientras esté vigente el Proceso de Certificación del CEAC, deberán guardar el mismo grado de dificultad entre sí, y adherencia a la normativa vigente.

2.5 Se deberá disponer de una batería de mínimo 6 (seis) sets de exámenes previo a comenzar el Proceso de Certificación y prever la renovación de esa batería de exámenes cada 6 (seis) meses y/o cada 100 (cien) exámenes tomados con una misma batería.

2.6 Se dispondrá de un grabador digital que permita grabar el desarrollo completo de cada examen de certificación. Al inicio del mismo, el postulante deberá dejar grabados sus datos personales, a saber: Nombre y Apellido, DNI, Tipo y Número de última Licencia obtenida.

2.7 Las grabaciones obtenidas de cada examen deberán guardarse bajo estrictas normas de seguridad y confidencialidad junto con todo material escrito que el postulante pudiera haber producido (según sea el formato de examen elegido). Asimismo, deberán ser de fácil identificación y acceso en caso de ser requeridos por la Autoridad Aeronáutica.

2.8 Antes del inicio de su Proceso de Certificación, el CEAC deberá tener aprobados por la Autoridad Aeronáutica los documentos que a continuación se detallan:

- a) Manual de Procedimientos del Proceso de Certificación de la Competencia Lingüística.
- b) Modelo de Examen de Certificación.
- c) Prueba piloto del examen de certificación, con informe favorable firmado por el inspector designado por la Autoridad Aeronáutica.
- d) Nómina del personal docente especializado y competente que podrá integrar el Comité Evaluador.
- e) Batería de exámenes compuesta por 6 (seis) sets diferentes, como mínimo.

3- Requisitos del Comité Evaluador

3.1 El Comité Evaluador deberá estar siempre integrado por un mínimo de 2 (dos) evaluadores presentes durante cada examen, de los cuales solamente uno estará a cargo de las interacciones con el postulante, debiendo poseer título habilitante de Profesor Nacional de Idioma Inglés, legalizado por la Autoridad competente en la materia, conocimientos de inglés técnico-aeronáutico y experiencia acreditable en la enseñanza del idioma en el ambiente aeronáutico. Los restantes miembros deberán también demostrar su formación y experiencia como instructores en idioma inglés dentro del ambiente aeronáutico, presentando la documentación que así lo acredite, y actuarán como observadores durante el mismo.

3.2 Todos los integrantes del Comité Evaluador deberán:

- a) Reunir las competencias que hacen al perfil de un docente instruido: idoneidad, ética profesional y experiencia documentada en la enseñanza del idioma a adultos y/o para fines específicos, en la implementación de programas de enseñanza del idioma en el contexto aeronáutico, en el uso de vocabulario específico en idioma inglés, además de adentrados

conocimientos en aquellos aspectos aeronáuticos relacionados con la actividad (Ref. Documento OACI N° 9835, Capítulo 6, Capítulo 4 y Apéndice D).

- b) Tener conocimientos del lenguaje utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas y la fraseología técnico-aeronáutica en idioma inglés (OACI PANS-ATM - Doc. 4444, Cap. 12, Doc. 9432 y MANOPER), y ser capaces de evaluar al postulante en el correcto uso de la fraseología estandarizada, identificando toda vez que difiera de lo estipulado en la normativa, a fin de considerarlo al momento de definir su calificación final.
- c) Permanecer en el aula de certificación durante el desarrollo del examen que presencien hasta su finalización.

4- Requisitos del Aula de Certificación

4.1 El Aula de Certificación deberá estar aislada de ruidos que puedan perturbar el adecuado desarrollo del examen y:

- a) Ser confortable y estar adecuadamente iluminada, ventilada y climatizada, según el horario y las condiciones climáticas reinantes al momento del examen.
- b) Poseer el equipamiento tecnológico que el formato de examen requiera, en perfectas condiciones de funcionamiento, a saber: en caso de utilizar monitores, éstos deberán tener el tamaño adecuado para una fácil visualización de las imágenes; la sonorización de equipos de audio deberá ser de alta fidelidad, previendo equipamiento tecnológico de refuerzo en caso que surjan desperfectos técnicos o inconvenientes durante el desarrollo del examen.

5- Requisitos Administrativos

5.1 Al inicio del ciclo lectivo, se deberá remitir a la Autoridad Aeronáutica competente, por expediente ingresado por Mesa de Entradas de la ANAC, y por correo electrónico (certificacioneningles@anac.gov.ar) la planificación con el cronograma de horarios y días previstos para las mesas de Exámenes de Certificación, debiéndose informar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación como mínimo, cualquier novedad y/o modificación que pudiera surgir.

5.2 Se dará apertura a un Libro de Actas, a fin de asentar la totalidad de los Exámenes de Certificación tomados diariamente.

5.3 Las actas de examen deberán contener los siguientes datos:

- a) Fecha del examen;
- b) Número de orden correlativo (en función de la cantidad de exámenes tomados a la fecha);
- c) Nombre completo de cada postulante;
- d) DNI;
- e) Tipo y número de la última licencia obtenida;
- f) Número de recertificación (según corresponda);
- g) Calificación obtenida (expresada en números y letras), correspondiente a los niveles propuestos por OACI, a saber:
 - 1. 1 (Pre-Elemental)
 - 2. 2 (Elemental)
 - 3. 3 (Pre-Operacional)
 - 4. 4 (Operacional)
 - 5. 5 (Avanzado)
 - 6. 6 (Experto),

En caso de estar aprobado se deberá expresar su período de validez:

- Nivel 4 - Operacional - 3 (tres) años;
- Nivel 5 - Avanzado - 6 (seis) años;
- Nivel 6 - Experto - Permanente.

5.4 Cada acta deberá contener la firma y aclaración de todos los miembros del Comité Evaluador que hayan estado presentes durante el o los exámenes tomados ese día.

5.5 Cada vez que un postulante rinda el Examen de Certificación y obtenga Nivel 4 o superior, se emitirá una constancia que contenga todos los datos del postulante y la calificación obtenida (expresada en números y letras). El postulante deberá presentarla ante la Autoridad Aeronáutica para gestionar la incorporación de su nivel de competencia lingüística a la licencia.

5.6 Se deberá enviar la Planilla de Calificaciones a la Autoridad Aeronáutica, conteniendo toda la información requerida en el punto 5.3 de este Apéndice, en forma semanal vía correo electrónico (certificacioneningles@anac.gov.ar), y mensualmente por expediente a Mesa de Entradas de la ANAC, a fin de conformar la base de datos correspondiente.

5.7 Todo postulante que haya obtenido Nivel 4 ó 5 deberá asegurarse de mantenerse operacional, recertificándose en tiempo y forma dentro de los períodos establecidos.

6- Requisitos de Archivo y Guarda del Examen de Certificación

6.1 El CEAC deberá tener su propia base de datos y un respaldo (back-up) en formato digital, considerando la eventualidad de situaciones imprevistas de cualquier índole.

6.2 Se deberán extremar las medidas de seguridad y confidencialidad relacionadas con la guarda de las distintas baterías de exámenes disponibles y los exámenes ya tomados, así como las grabaciones y toda otra documentación pertinente.

6.3 También se dejará establecido -debiendo ser fácilmente identificable-, la nómina de personal autorizado a tener acceso a los archivos de exámenes y demás documentación, a fin de evitar, en este sentido, perjuicios a personas o fraude.

6.4 Se conservarán archivados y a resguardo los registros de Libros de grabaciones de todos los exámenes tomados, por un lapso de 10 (diez) años.

www.anac.gov.ar

Av. Paseo Colón 1452
(C1063ADO)
C.A.B.A. Argentina



Argentina

